



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1350

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes 'Sacúdete' y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente Ley tiene el propósito de establecer la Política de Estado Sacúdete, fijando los criterios, bases conceptuales y técnicas para fomentar y gestionar una atención integral y cómo fortalecer e impulsar el desarrollo de la juventud en Colombia. Se busca consolidar una estrategia para abordar el bienestar del curso de vida, reconociendo la existencia de un marco institucional, que busca la protección y garantía de los derechos de los jóvenes, tal y como se consagra en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los jóvenes tienen el potencial de ser actores fundamentales para el desarrollo social y productivo de las sociedades modernas en la medida en la que accedan a las condiciones y oportunidades necesarias para fortalecer sus capacidades. En ese sentido, la institucionalidad tiene la responsabilidad de implementar diferentes acciones para que los jóvenes accedan a procesos de formación enfocados al desarrollo de habilidades que les permitan estructurar sus proyectos de vida y afrontar los desafíos desde entornos productivos que impacten positivamente sus comunidades.

En América Latina, los avances en los últimos 15 años en el acceso a la educación superior han sido sustanciales. Según datos del Banco Mundial, el número de estudiantes de programas de educación superior prácticamente se duplicó, pero solo la mitad de ellos obtuvieron su título. Entre las causas de la deserción de institutos de Educación Superior se encuentra la baja preparación académica recibida en la educación media y la falta de recursos económicos para finalizar los estudios de educación superior.

El porcentaje de jóvenes inscritos en Institutos de Educación Superior en América Latina pasó de 21% en el año 2000 a 40% en el año 2010. Además, se han evidenciado avances importantes en el acceso a la educación superior, especialmente entre sectores de ingresos bajo y medio.

Sin embargo, la tasa de empleo de la población joven en la región presenta indicadores preocupantes. De acuerdo con cifras de la OIT¹ de los 110 millones de jóvenes en América

Latina y el Caribe hay 9,4 millones de jóvenes desempleados, 23 millones que no estudian, ni trabajan, ni están en capacitación, y más de 30 millones que sólo consiguen empleo en condiciones de informalidad. Además, la participación de los jóvenes en la tasa laboral ha descendido de forma leve, pasando del 53,7% al 48,7% entre el año 2000 y el año 2020. Situación que se agravará a partir de las consecuencias generadas por el COVID-19. Según el director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Latina y el Caribe, Vinicius Pinheiro, "Cuando hay una crisis, los jóvenes están entre los primeros en perder sus empleos, principalmente los que están en la economía informal, y en sectores como turismo, transporte, comercio no electrónico y otros servicios en los cuales el teletrabajo no es una opción".

Colombia no es ajena a estos fenómenos globales de acceso a educación superior y tasas de empleo. En materia de educación superior, los años recientes presentaban una tendencia positiva con mejoras significativas, la cual se vio interrumpida en 2018, año en el que las matrículas nuevas en las Instituciones de Educación Superior disminuyeron 11,4%, según cifras del Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior se explica por las dificultades de acceso en zonas rurales y periféricas como los departamentos de Amazonas, Guainía y Vichada. Se prevé que la pandemia del COVID-19 agrave esta situación, al dificultar la presencialidad de las clases en la mayoría de las aulas universitarias.

La tasa cobertura de la educación superior es del 52,8%, lo que refleja que prácticamente el 47,2% de los jóvenes no alcanza a ingresar a este nivel educativo. Vale la pena mencionar que la meta trazada en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS) establece que, para el año 2030, el 80% de la población debe tener acceso a la educación superior.

Los territorios en los que se concentra el mayor número de estudiantes de educación superior son: Bogotá (800 mil matriculados), Antioquia (334 mil matriculados), Valle del Cauca (182 mil matriculados), Atlántico (136 mil matriculados), y Santander (127 mil matriculados). Por otra parte, los lugares con menor registro de matriculados son: Amazonas, Guainía y Vaupés.

De acuerdo con los indicadores del DANE, la tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 29,7%, registrando un aumento de 12,2 p.p. frente al trimestre móvil mayo - julio 2019 (17,5%). Para las mujeres esta tasa se ubicó en 37,7% aumentando 15,4 p.p. frente al trimestre móvil mayo - julio 2019 (22,3%). La tasa de desempleo de los hombres fue 24,1%, aumentando 10,2 p.p. con respecto al mismo periodo del año anterior (13,9%)².

El trimestre móvil de mayo a julio del 2020 presentó la menor tasa histórica de ocupación (34,9%) frente a los mismos trimestres desde el año 2001. La tasa de ocupación para los

¹Grupo Banco Mundial. 2017. Momento decisivo - La educación superior en América Latina y el Caribe. Direcciones en Desarrollo. Washington D.C. [Disponible en línea]

²DANE. 2020. Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Mayo - julio 2020 DANE [Disponible en línea]

31.5% indicó que también se habían visto involucrados en la violencia en la comunidad⁵.

Tabla 7.2.2. Prevalencia de haber sufrido una lesión física o herida como resultado de violencia física¹⁾, en personas de 15 a 24 años que fueron víctimas de violencia física en los últimos 12 meses - Colombia Encuesta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (EVCNNA), 2018.

| | MUJERES % (95% IC) | HOMBRES % (95% IC) | TOTAL % (95% IC) |
|------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|
| Subgrupos (n=63) | | | |
| Mujeres (n=63) | 79.1(67-94.4) | 42.6 (36.0- 49.8)** | 64.0 (46.2- 82.7) |

1) Violencia física incluye: abofeteos, empujones, empujar, castigar o hacerle daño, haber arrojado algo a la víctima para herirla, golpear, puntar, apretar o ser golpeado con un objeto, estrangulamiento, sofocar, tratar de ahogar o ser quemado intencionalmente, usar o someter a un arma sin disparar, tirar de pelo, o otra arma por parte de una pareja íntima, padre/familiar adulto, adulto de la comunidad o pariente.

Nótese IC = intervalo de confianza.
**CV = 95%

Fuente: Encuesta de Violencia contra niños, niñas y adolescentes – EVCNNA.(MSPS, 2019) [\[Disponible en línea\]](#)

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la construcción de entornos protectores y el desarrollo de capacidades, sumado a la mejor atención posible, son elementos fundamentales para superar los retos que enfrentan los jóvenes de Colombia, por ello crear un entorno sano y saludable también hace parte de la estrategia Sacúdete, con el fin de prevenir problemas en el desempeño social y la salud de los jóvenes del país. Además de ofrecer alternativas y oportunidades para enfocar las habilidades y las capacidades de los jóvenes, generando oportunidades de desarrollo social y económico en el marco de la legalidad y previniendo situaciones de riesgo.

En el marco de la construcción de entornos protectores, uno de los ejes fundantes es el reconocimiento de los derechos y deberes que tienen los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, lo anterior como elementos esenciales para construir una comunidad que se transforma y construye solidariamente, robándole los espacios a la criminalidad y cercando a quienes atentan contra la dignidad y el libre desarrollo de sueños y proyectos de vida de quienes son el presente y el futuro de un país. En este sentido, Sacúdete, es la estrategia que fortalece habilidades y hábitos para detonar talentos y capacidades, para la toma de decisiones informadas bajo el enfoque de derechos.

La Consejería Presidencial para la Juventud

La Consejería Presidencial para la Juventud⁶ - Colombia Joven, es la dependencia encargada de asesorar y asistir al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, en el

⁵ Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS). 2019. Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes EVCNNA 2018. Con participación de CDC, Together for girls, USAID & OIM. PAG 88. [\[Disponible en línea\]](#)

⁶ Consejería Presidencial para la Juventud. 2021. ¿Qué es Colombia Joven? [\[Disponible en línea\]](#)

diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que promuevan la generación de oportunidades para la juventud y la eliminación de las barreras para su desarrollo, con miras a su transformación integral y al goce efectivo de sus derechos. El Decreto 1784 de 2019, modificado por el Decreto 876 de 2020⁷.

En ese sentido, el Artículo 6 del Decreto 876, dispuso las siguientes funciones principales para la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven:

1. Asesorar al presidente de la República, al Jefe de Gabinete y a las entidades del Estado a nivel nacional y territorial, en el diseño, implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y coordinación de las políticas públicas que promuevan la generación de oportunidades para la juventud y el goce efectivo de sus derechos.
2. Dirigir el Sistema Nacional de Juventud, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1622 de 2013 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Coordinar y participar, en articulación con las demás entidades del Estado, el sector privado y organismos internacionales, en el diseño e implementación de estrategias nacionales y territoriales, orientadas a la promoción y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes y la prevención de vulneraciones, el desarrollo de habilidades, capacidades y competencias individuales y colectivas, la consolidación de proyectos de vida, el fortalecimiento de los vínculos familiares y la construcción de capital social, teniendo en cuenta el enfoque de derechos y diferencial, así como la pertenencia étnica e intercultural.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Dirección de Adolescencia y Juventud

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968. Adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto No. 4156 de 2011, tiene como misión trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, la juventud y generar bienestar en el curso de vida y fortalecer los entornos familiares.

Para garantizar el desarrollo de los derechos de los adolescentes y jóvenes, el Decreto 879 de 2020 modificó la estructura del ICBF y creó la Dirección de Adolescencia y Juventud, disponiendo en su artículo 5, el cual modificó el artículo 33 del Decreto 987 de 2012, las siguientes funciones:

1. Ejecutar acciones para el reconocimiento y la promoción de los derechos de los adolescentes y jóvenes como protagonistas del desarrollo del Estado, desde el

⁷ Consejería Presidencial para la Juventud. 2021. Leyes, Decretos, Normativas, Proyectos de Ley y otras disposiciones legales colombianas en materia de juventud. [\[Disponible en línea\]](#)

ejercicio de la diferencia, la autonomía, fomentando su inclusión en los ámbitos sociales, económicos, culturales y políticos.

2. Implementar, promover y evaluar, en coordinación con las entidades del Estado competentes y bajo los lineamientos del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, políticas para la promoción y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes y la prevención de vulneraciones, teniendo en cuenta el enfoque de derechos y diferencial, así como la pertenencia étnica e intercultural.
3. Promover, de forma articulada con la Consejería Presidencial para la Juventud, la participación libre y eficaz de los adolescentes y jóvenes en espacios e instancias adoptadas por la Ley 1622 de 2013 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Apoyar en la formulación e implementación de planes, programas y proyectos en favor de la adolescencia y la juventud, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Juventud, el sector privado y organismos internacionales, orientados a la promoción y garantía de los derechos de los adolescentes y jóvenes y a la prevención de sus vulneraciones.
5. Apoyar a la Consejería Presidencial para la Juventud en el diseño e implementación de estrategias para visibilizar planes, programas y proyectos previstos por las distintas entidades estatales, dirigidas a adolescentes y jóvenes, facilitando así el reconocimiento y el acceso a la oferta institucional del Estado para dicho grupo poblacional.
6. Identificar e impulsar, en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las instancias y entidades competentes, oportunidades para el acceso de adolescentes y jóvenes en estrategias, programas y proyectos para la innovación productiva y social del país.
7. Apoyar técnicamente a la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a las entidades del orden territorial en la incorporación e implementación de políticas, planes y programas de adolescencia y juventud en los planes de desarrollo territorial y fomentar la cooperación territorial para su despliegue, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.
8. Diseñar, en coordinación y articulación con las instancias, entidades y dependencias competentes, las estrategias y acciones para realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la operación de los programas de adolescencia y juventud del ICBF, como insumo para el Sistema Nacional de Información y Gestión de Conocimiento en Adolescencia y Juventud SNIGCAJ.
9. Liderar acciones de gestión del conocimiento en temas de adolescencia y juventud, sobre los procesos de seguimiento y evaluación de los programas del ICBF, que sirvan de insumo al Sistema Nacional de Información y Gestión de Conocimiento en Adolescencia y Juventud - SNIGCAJ.

10. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección.

Marco normativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 45 establece que: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

De la misma manera, el reconocimiento de la participación de la juventud en los escenarios públicos es un lineamiento trazado en la Constitución Política de Colombia, por ese motivo se expidió como marco normativo en temas relacionados con esta población, la Ley 375 de 1997 "Por la cual se crea la Ley de la juventud y se dictan otras disposiciones". Esta Ley tuvo como designio que los jóvenes del país sean reconocidos como agentes de cambio en la sociedad y estableció las bases para que el Estado pudiera implementar y orientar políticas públicas dirigidas específicamente para los jóvenes.

Posteriormente se expidió la Ley 1622 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones", la cual estableció mecanismos que le permiten a los jóvenes participar de manera efectiva en la solución de sus propios conflictos, creando procesos, instancias y herramientas jurídicas de fácil acceso, desarrollado mediante el Sistema Nacional de Juventudes.

Es preciso señalar que el Estatuto de Ciudadanía Juvenil garantiza la incidencia política y participación de los jóvenes en el país, permitiendo el fortalecimiento de las capacidades institucionales encaminadas a estos fines, implementando la articulación y participación de varias entidades públicas. También creó el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud que se define como una instancia que realiza seguimiento, control y evaluación de las políticas y los derechos de los jóvenes en todo el territorio nacional.

Este Consejo también se fundamenta en una garantía de los derechos y deberes de los jóvenes conformado como lo establece la Ley 1885 de 2018 así:

"(...) ARTÍCULO 18. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así: 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven". 3. El ministro del Interior o su delegado del nivel directivo. 4. Ministerio de Justicia y el Derecho o su delegado del nivel directivo. 5. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado del nivel directivo. 6. Ministerio de Educación o su delegado del nivel directivo. 7. Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado del nivel directivo. 8. Ministerio de Trabajo o su delegado del nivel directivo. 9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado del nivel directivo. 10. Ministerio de Cultura o su delegado del nivel directivo. 11. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado del nivel directivo. 12. Ministerio de

| | |
|---|---|
| <p><i>Relaciones Exteriores o su delegado del nivel directivo. 13. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado del nivel directivo. 14. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. 15. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. 16. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 17. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo. 18. El director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) o su delegado del nivel directivo. 19. El director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) o su delegado del nivel directivo. 20. El director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 21. El director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 22. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.</i></p> <p><i>El Consejo será presidido por el presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles. PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven" y el Departamento Nacional de Planeación.</i></p> <p>En relación con la normatividad colombiana, se destacan las siguientes: ⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Leyes de la República complementarias en temas de juventud Ley 1014 del 26 de enero de 2006 o Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento - Que con diez objetivos básicos establece la promoción de los jóvenes emprendedores y sus organizaciones en Colombia. Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 o Ley de Formalización y Generación de Empleo – que tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse. • Sentencias Sentencia C-862/12 - Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 169/11 Senado – No. 014/11 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones". Sentencia C-484/17 - Revisión constitucional del proyecto de Ley estatutaria No. 27/15 Senado – No. 191/15 Cámara, "por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones". | <ul style="list-style-type: none"> • Temas de empleabilidad Juvenil Directiva Presidencial N°1 2020 - Vinculación y Contratación de Jóvenes entre 18 y 28 años. • Temas de voluntariado Juvenil: Ley 720 del 24 de diciembre de 2001 o Ley de Acciones Voluntarias - que tiene por objeto promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones. Ley 1505 del 5 de enero de 2012 – que tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este y potenciar su formación y competencias ciudadanas. • Decretos Decreto 4290 del 25 de noviembre de 2005 - Donde se reglamenta la Ley 720 de 2001 o Ley de Voluntariado. Decreto 2365 de 2019 - Por el cual se modifica el Reglamentario Único del Sector de Función Pública (Decreto 1083 de 2015), en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público. Decreto 1784 de 2019 - Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 876 de 2020 - Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Decreto 879 de 2020- por el cual se creó la Dirección de Adolescencia y Juventud en el ICBF. • Resolución y Directiva de la Procuraduría General de la Nación: Resolución No. 400 del 08 de agosto de 2017: Por medio de la cual se crea el Comité de Seguimiento al Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013). Directiva No. 003 del 11 de agosto de 2017: Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Dirección del Sistema Nacional de Juventud - Colombia Joven y para alcaldes municipales e instrucciones para la constitución y registro de las Plataformas de las Juventudes. • Documentos Conpes Número 173 de 2014 - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potencial el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país y que este rol sea reconocido por los diferentes actores de la sociedad. Finalmente, se busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral. |
| <p>Número 4006 de 2020 - Concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por USD 50 millones, o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar el programa para desarrollar habilidades del siglo 21 en la adolescencia y la juventud colombiana-. El cual tiene la finalidad de financiar el Programa para Desarrollar Habilidades del Siglo XXI en la Adolescencia y la Juventud Colombiana que permitirá impulsar el fortalecimiento y la articulación institucional para la actualización de los lineamientos para la juventud y la consolidación de la estrategia Sacúdete, la estrategia busca fortalecer las políticas públicas para la juventud a través de una mayor coordinación interinstitucional, eficiente gestión de recursos y seguimiento a resultados, así como el apoyo al desarrollo e implementación en territorio de la Estrategia Sacúdete utilizando metodologías de formación alineadas con la política educativa, laboral y productiva del país.</p> <p>Adicionalmente, con este documento CONPES se busca contribuir al cumplimiento de los objetivos sectoriales y retos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 <i>Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</i>, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Juventud (Colombia Joven). La solicitud propuesta se hace de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, especialmente en el parágrafo 2° del artículo 41 y los artículos 2.2.1.6. Y 2.2.1.2.1.2. Del Decreto 1068 de 2015, en consideración de la importancia de promover el bienestar de la adolescencia y la juventud colombiana. La operación de crédito prevé un período de ejecución de cuatro años (2021- 2024).</p> <p>Número 4040 de 2021 "Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud" (2021-2030) Este CONPES constituye un instrumento de política a mediano y largo plazo, tendrá una inversión histórica de 33,5 billones en un periodo de implementación a 2030.</p> <p>Con la plena convicción que la población joven colombiana constituye el principal activo de transformación y cambio social del país, nace el documento CONPES "Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud" (2021-2030)".</p> <p>Este documento CONPES constituye una nueva hoja de ruta en términos de política pública en el país para los próximos 10 años. También traza un mapa estratégico y sistemático de acciones dirigido a garantizar la participación de la juventud, en la transformación económica y social del país, el cual incluye medidas para garantizar su ingreso a educación de calidad, trabajo decente, acceso a actividades para uso del tiempo libre, goce efectivo de sus derechos y su participación activa en las decisiones que los afectan.</p> <p>Es crucial resaltar que este último documento de política económica y social para las juventudes se nutrió de manera sustancial del Pacto Colombia con las juventudes, donde el Gobierno Nacional dispuso más de 502 mesas en los 32 departamentos del país y Bogotá, y se oyeron los clamores y propuestas de más de 15.700 jóvenes de Colombia. En este pacto se lograron establecer 12 líneas estratégicas y programáticas, con soluciones de corto, mediano y largo plazo; 1. Trayectorias educativas, 2. Empleo, emprendimiento y desarrollo económico, 3. Arte, cultura, deporte y recreación, 4. Salud y bienestar, 5.</p> | <p>Medioambiente, sostenibilidad y desarrollo, 6. Equidad de género, identidad y diversidad, 7. Conectividad, innovación y cierre de brecha digital, 8. Institucionalidad democrática y participación ciudadana, 9. Necesidades básicas insatisfechas y superación de la pobreza, 10. Territorio y desarrollo rural, 11. Enfoque diferencial e inclusión y 12. DD.HH, convivencia y paz con legalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones a los Consejos de Juventud Los Consejos de Juventud son mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad. El Estatuto de Ciudadanía Juvenil prevé consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud. <p>III. POLÍTICA PÚBLICA SACÚDETE</p> <p>Sacúdete tiene como objetivo generar motivación y arraigo en los jóvenes, promover la ocupación, y fortalecer sus habilidades para la adaptación a las cambiantes situaciones de nuestra sociedad a partir de un respaldo institucional de actores que garanticen su desarrollo integral. En ese sentido, Sacúdete se define como una estrategia cuyo propósito es crear una comunidad incluyente de jóvenes que, mediante una metodología de entrenamiento disruptivo, se puedan transformar en agentes de cambio social y productivo a través de la inspiración, el descubrimiento de talentos y el desarrollo de habilidades para la vida.</p> <p>La Consejería Presidencial para la Juventud será la encargada de la coordinación de la implementación de la estrategia Sacúdete. Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Dirección de Adolescencia y Juventud, será la principal ejecutora de Sacúdete, a partir del Decreto 879 de 2020.</p> <p>Lo anterior permitirá la consolidación de una coordinación de alianzas institucionales que respalde y garantice las condiciones para el desarrollo integral institucional de la juventud, hasta los 28 años de vida, cumpliendo así con la meta de propiciar un acompañamiento desde los 0 hasta los 28 años por parte del Estado.</p> <p>Sacúdete se verá impulsada y fortalecida por el Programa para desarrollar habilidades del Siglo XXI en la adolescencia y la juventud colombiana. Este programa tiene como fin motivar a la juventud a continuar y afianzar sus proyectos de vida, contribuyendo de esta manera al cierre de brechas mediante el acompañamiento y el acceso continuo a la información al conocimiento; además tiene dentro de sus objetivos preparar la juventud para asumir los retos y las oportunidades que traen los nuevos avances en el marco de la 4RI⁵.</p> <p>⁴ CONPES. 2020. Documento CONPES 4006 de 2020. "Concepto favorable a la nación para contratar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por USD 50 millones, o su equivalente en otras monedas, destinado a financiar el programa para desarrollar habilidades del siglo 21 en la adolescencia y la juventud colombiana". Pag 7-8. [Disponible en línea]</p> |

| | |
|--|---|
| <p>El Programa para desarrollar habilidades del Siglo XXI en la adolescencia y la juventud colombiana contribuirá a fomentar el fortalecimiento y articulación institucional en temas de juventud a través de tres componentes: (i) dotar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Consejería Presidencial para la Juventud (Colombia Joven) de las herramientas para consolidar una mayor coordinación interinstitucional; (ii) la implementación en territorio de la Política de Estado Sacúdete y (iii) apoyar la creación y fortalecimiento de los espacios físicos en las zonas del país donde se aplicará la Política. .</p> <p>Objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Brindar procesos de formación a jóvenes de todo el país, de distintas realidades y comunidades, priorizando especialmente la atención a jóvenes que se reconocen como parte de grupos étnicos, jóvenes en condiciones vulnerables y territorios apartados, jóvenes rurales, jóvenes con dificultades de acceso a la oferta del Estado, jóvenes objeto de brechas en materia de empleo, emprendimiento y educación, y poblaciones especiales, incluyendo población víctima, jóvenes en situación de reincorporación, jóvenes LGBTQI, jóvenes con discapacidad y jóvenes que se reconocen como parte de una minoría, entre otros. Detonando sus talentos a partir del fortalecimiento de sus hábitos y habilidades. Generar una sociedad más equitativa en la cual se cierren brechas y se garantice la dignidad de los jóvenes, creando entornos seguros y saludables, donde se reduzca la desocupación y la inactividad, y con ello también se evite el reclutamiento por parte de grupos ilegales. Promover la diversificación productiva e innovadora con enfoque territorial y redefinir las actividades y oficios tradicionales. Aprovechar y cultivar la creatividad de los jóvenes para impulsar nuevas formas de sostenibilidad y de crecimiento como país. Mapear y aprovechar las potencialidades y vocaciones de los territorios y del capital humano del país, partiendo de la formulación de proyectos de vida sostenibles, la formación para el empleo con enfoque vocacional y el desarrollo de la juventud a partir de los lineamientos del desarrollo sostenible. Generar procesos de motivación por parte de los jóvenes, al fomentar en ellos la innovación y creatividad, con el propósito formar ciudadanos conscientes, comprometidos, con sentido social y que desarrollen el pensamiento crítico. <p>Enfoques de la Política Pública Sacúdete:</p> <p>Se garantizará la implementación de la estrategia Sacúdete teniendo en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>Enfoque Diferencial e Interseccional:</p> <p>Este enfoque permite reconocer las diferencias sociales, culturales e históricas de los sujetos individuales y colectivos teniendo en cuenta su edad, pertenencia étnica, discapacidad, así como condiciones sociales, económicas, políticas y religiosas, afectaciones relacionadas con la violencia social y política, ubicación geográfica, situaciones legales o el tipo de estatus migratorio. Propone reconocer las particularidades</p> | <p>de adolescentes y jóvenes, sus familias y entornos en los que transcurren sus vidas con el objetivo de diseñar e implementar acciones afirmativas, específicas y diferenciales que contribuyan al goce efectivo de sus derechos desde una perspectiva de reconocimiento a la diversidad (ICBF, 2019).</p> <p>Enfoque Diferencial de Género:</p> <p>El mencionado enfoque implica el reconocimiento de las relaciones desiguales de poder basadas en el género y las diferentes manifestaciones en las que estas relaciones exacerbaban las violencias. A partir de este reconocimiento, se promueven acciones dirigidas a promover la equidad, valorar la diversidad, prevenir las diferentes formas de violencias por razones de sexo y género que afectan a la adolescencia y la juventud, y fomentar nuevas formas de relacionamiento social en el marco de la convivencia armónica, el respeto y la transformación de imaginarios y estereotipos de género que perpetúan la discriminación.</p> <p>Enfoque Diferencial en Discapacidad:</p> <p>El presente enfoque garantiza que las personas con discapacidad se beneficien en igualdad de condiciones bajo el principio de inclusión social, de manera que cualquier adolescente y joven, con y sin discapacidad, pueda acceder a la oferta sin discriminación alguna por su condición particular (ICBF, 2019). Lo anterior parte del entendimiento de lo planteado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) que sostiene que la discapacidad es "un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". (Organización de las Naciones Unidas, 2006)</p> <p>Enfoque Diferencial Étnico:</p> <p>El enfoque Diferencial Étnico parte del reconocimiento de grupos humanos con características históricas, sociales y culturales comunes, que se conciben como sujetos colectivos de derechos y a su vez como sujetos individuales. Los derechos colectivos de los grupos indígenas, gitanos, negros, afro descendientes, raizales y palanqueros en Colombia son fundamentales conforme lo establece la Constitución Política de 1991 (ICBF, 2019). El presente enfoque vinculará para todos sus efectos a los cuatro grupos étnicos referidos en la Constitución Nacional, reconociendo sus particularidades y potencialidades en el marco de las interpretaciones normativas y jurisprudenciales vigentes.</p> <p>Enfoque de Desarrollo Humano:</p> <p>El mencionado enfoque parte del reconocimiento del ser humano como un ser integral y holístico. El enfoque de Desarrollo Humano concibe los derechos como libertades que tienen los sujetos para ser y hacer, y plantea el reconocimiento y desarrollo de habilidades para alcanzar sus metas de realización y materialización de estos derechos. Adicionalmente, se promueve de manera amplia la autonomía como una expresión del desarrollo la cual comprende las capacidades, la autonomía social y económica que implica la capacidad de los sujetos para interactuar con las oportunidades que brindan sus entornos</p> |
| <p>para la consolidación de su proyecto de vida y la autonomía política, la cual hace referencia a las capacidades de movilización, participación y ciudadanía (ICBF, 2019).</p> <p>Enfoque de Curso de Vida:</p> <p>Este enfoque reconoce que el desarrollo humano es un continuo que ocurre a lo largo de la vida y está determinado por trayectorias, sucesos, hitos, tránsitos, ventanas de oportunidad y efectos acumulativos que generan experiencias vitales particulares que se gestan en los entornos en donde los seres humanos se desarrollan (ICBF, 2019). En este sentido, las acciones diseñadas e implementadas deben considerar de manera particular el desarrollo individual de cada sujeto con el objetivo de responder a las necesidades de afianzamiento y fortalecimiento de habilidades que le permitan interactuar, incidir y participar en la construcción de su proyecto de vida (Heikkinen, 2010).</p> <p>Enfoque de Desarrollo Naranja:</p> <p>El mencionado enfoque responde a los planteamientos y postulados de la "Economía Naranja", según el cual "las ideas se transforman en bienes y servicios culturales, cuyo valor está determinado por su contenido de propiedad intelectual" (Buitrago F & Duque I, 2013). En este sentido, Sacúdete busca que, por medio de la apropiación y el fortalecimiento de los talentos y creatividad innata de adolescentes y jóvenes, se contribuya al cierre de brechas y a la equidad, mediante el acompañamiento y el acceso a la información y conocimiento, preparándose para asumir retos y participar de las oportunidades que traen las nuevas economías en el marco de la Cuarta Revolución Industrial.</p> <p>Los talentos y la creatividad encontrados en los territorios se traducen en aquellos activos y recursos propios con los que se potenciará a adolescentes y jóvenes como agentes de cambio social y con capacidades de afrontar situaciones de riesgo (ICBF, 2019). El programa permitirá que adolescentes y jóvenes desarrollen de forma integral talentos individuales a través del aprovechamiento del tiempo libre, la consolidación de sus proyectos de vida y el fortalecimiento de lazos familiares y de capital social.</p> <p>Enfoque de Seguridad Humana:</p> <p>De acuerdo con el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2013, el presente enfoque busca garantizar aquellas condiciones mínimas necesarias para generar en las y los adolescentes y jóvenes seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio del país.</p> <p>Población Objetivo:</p> <p>La estrategia está dirigida a jóvenes entre los 14 y los 28 años, con el propósito de cerrar brechas y de promover los principios de equidad, universalidad, participación, oportunidad, representación e inclusión, a partir de la Agenda 2030, con la meta de "no dejar a nadie atrás". Para ello, se priorizará especialmente la atención a jóvenes que se reconocen como parte de grupos étnicos, jóvenes en condiciones vulnerables y territorios apartados, jóvenes rurales, jóvenes con dificultades de acceso a la oferta del Estado, jóvenes objeto de brechas</p> | <p>en materia de empleo, emprendimiento y educación, y poblaciones especiales, incluyendo población víctima, jóvenes en situación de reincorporación, jóvenes LGBTQI, jóvenes en situación de discapacidad y jóvenes que se reconocen como parte de una minoría, entre otros.</p> <p>Metodología Sacúdete:</p> <p>Sacúdete funciona como una sombrilla a partir de la cual distintas metodologías y operadores se incorporan a la estructura a partir de las alianzas realizadas como ramificaciones.</p> <p>La metodología de Sacúdete corresponde a la visión de transformación de los jóvenes en agentes de cambio y a la conformación de una red y una comunidad diversa e incluyente con arraigo social y que se forma en habilidades para la vida.</p> <p>La metodología de la estrategia Sacúdete tiene como estructura fundamental las siguientes fases:</p> <p>Inspirate: inspire está dirigida al fortalecimiento de la ciudadanía, el ejercicio de los derechos y las habilidades esenciales, aproximando a los y las jóvenes a las mega tendencias que están liderando el mundo en materia tecnológica, social y cultural.</p> <p>Enfócate: Esta fase tiene como propósito fortalecer las habilidades técnicas a través de acompañamientos grupales e individuales semanales, que permitan a los participantes reconocer habilidades, acceder a información y apropiación conocimientos para tomar decisiones en la materialización de sus proyectos de vida, que aporten a la dinamización social, económica y cultural de sus territorios. Esto a través de principios de innovación, consciencia social, ambiental, ciudadana y con elementos para la generación de hábitos para la mentalidad emprendedora aplicada a los proyectos para la permanencia y tránsito entre entornos educativos, la vinculación a modalidades de trabajo protegido y decente o la generación de ideas de negocio principalmente en cuatro sectores de la economía: verde, TIC, naranja y turismo.</p> <p>Transfómate: tiene como propósito apoyar la materialización de las iniciativas de los participantes a través de servicios complementarios que potencializan y promueven la sostenibilidad de sus proyectos, por medio de la articulación con proyectos del Gobierno Nacional y de los gobiernos locales con miras a la promoción de las 3E: Educación, Empleo y Emprendimiento. Dicha oferta se materializa a través de la fase Transfómate con la participación del sector público y privado que ancle ofertas especializadas de habilidades técnicas para complementar los proyectos de vida de las y los adolescentes y jóvenes. Esto a partir de la identificación de actores sociales públicos y privados que generan oportunidades de educación, empleo o emprendimiento a partir de la innovación, el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo local de las comunidades.</p> |

Para lograr estas articulaciones con la oferta que tienen otras entidades nacionales y territoriales, la Consejería Presidencial para la Juventud y el ICBF diseñarán una metodología para lograr consolidar estas alianzas.

Alianzas:

Sacúdete implica la consolidación de alianzas estratégicas en todos los ámbitos de la sociedad, con entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como con el sector privado, la sociedad civil y la comunidad internacional, que permitan generar dinámicas de cooperación y corresponsabilidad que garanticen la sostenibilidad.

Además de fomentar la diversificación e innovación social y productiva con enfoque territorial, el mapeo y aprovechamiento de las potencialidades y vocaciones de los territorios y del capital humano del país a partir de la formulación de proyectos de vida legales y sostenibles.

IV. NECESIDAD DEL PROYECTO

A partir de este diagnóstico, el Gobierno Nacional, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud y el ICBF, ha avanzado en la estructuración de la estrategia Sacúdete para potenciar los talentos y las oportunidades para los jóvenes entre 14 y 28 años, para la conformación de proyectos de vida, prevención de riesgos, disminución de brechas y desigualdades, a través del fortalecimiento de habilidades socioemocionales y técnicas, que permita a los jóvenes descubrir su vocación, participar de manera activa en sus comunidades y conectarse con el desarrollo de sus territorios.

En consecuencia, se hace necesario elevar la estrategia Sacúdete a Ley de la República e implementarla como una política de Estado, para garantizar su sostenibilidad y permanencia en el tiempo.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal será estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Señala la precitada norma que "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de Ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

VI. CONFLICTO DE INTERESÉS

Por ser este un proyecto de Ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en la Ley 5 de 1992 y especialmente la Ley 2003 de 2019 que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas, reiterando que con esta iniciativa legislativa: Proyecto de Ley No. 252 de 2021 Cámara "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes 'Sacúdete' y se dictan otras disposiciones.", no existiría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Precizando que la Ley taxativamente señala que "Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de Ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de Ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de Ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación". (Cursivas fuera de texto), advirtiendo el carácter general del presente proyecto de Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Célula Legislativa correspondiente otras razones que consideren como causales de impedimento, tal y como lo prevé el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes 'Sacúdete' y se dictan otras disposiciones." | "Por la cual se establece la Política de Estado 'Sacúdete' para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones." | Se modifica el orden con el fin de dar claridad del nombre de la Política Pública. |
| Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene el propósito de establecer la Política de Estado Sacúdete, la cual sienta las bases conceptuales | Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene el propósito de establecer la Política de Estado Sacúdete, la cual establece los criterios para | Por técnica legislativa se modifica la redacción del artículo |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| de gestión para fortalecer el desarrollo de la juventud. Con ello busca fortalecer y articular el marco institucional de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los y jóvenes establecidos en la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018 y las demás normas relacionadas con los temas de juvenitudes. | fomentar y gestionar una atención integral que fortalezca el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia. | para que sea más sucinta y precisa en su alcance. |
| Artículo 2. Sacúdete. Sacúdete es la Política pública para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes, que brinda herramientas para fortalecer y potencializar la capacidad creativa, productiva y vocacional, gracias a procesos de formación, sensibilización y orientación innovadores en habilidades que permitan el fortalecimiento de proyectos de vida sostenibles, con el propósito de conformar una comunidad de jóvenes que se consolidan como agentes de cambio positivo con impacto social a partir de los esfuerzos de un ecosistema de aliados que comparten una visión común. Sacúdete promueve las habilidades del siglo XXI desde el fortalecimiento de las habilidades esenciales, como la creatividad, la colaboración, innovación, comunicación, pensamiento crítico y resolución de problemas. Las cuales se relacionan con un grupo de destrezas fundamentales como lo son la flexibilidad cognitiva, el análisis y evaluación de sistemas, el razonamiento deductivo e inductivo, la actitud, la inteligencia emocional, la responsabilidad, la iniciativa, la capacidad de persuasión, la tenacidad, la autodisciplina, la negociación, y el trabajo en equipo. Sacúdete aportará a los jóvenes colombianos herramientas para adquirir conocimientos y desarrollar aptitudes para formular, definir, | Artículo 2. Ámbito de aplicación de Sacúdete. La política pública Sacúdete, adoptada por medio de la presente Ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por las entidades públicas, tanto del orden nacional como territorial que incidan sobre el desarrollo del curso de vida de la juventud con un enfoque territorial. Se cambia el orden de los artículos (pasa de ser el 6to a ser el 2do) por técnica legislativa y se modifica la redacción para dar claridad. | |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| materiarizar e impulsar con éxito sus proyectos de vida, a partir del fortalecimiento de competencias socioemocionales que favorezcan el acceso a oportunidades de empleo y emprendimiento, estimulando la permanencia en el sistema educativo, el acceso a la educación, empleo y emprendimiento post secundaria, y la generación de externalidades positivas, como la mitigación de comportamientos de alto riesgo. | | |
| Artículo 3. Enfoque metodológico de Sacúdete. La formación y metodologías de entrenamiento disruptivo de Sacúdete están enfocadas en el desarrollo de las nuevas economías, de las industrias culturales y creativas, las industrias verdes, las tecnologías de la información y la comunicación, así como del turismo. Estas habilidades son la creatividad, capacidad de adaptación, curiosidad, innovación y razonamiento cuantitativo, pensamiento crítico, comunicación asertiva, determinación y liderazgo, perseverancia, resiliencia, resolución de problemas y espíritu colaborativo, entre otras. | Artículo 3. Enfoque de la Política Pública Sacúdete. La estrategia Sacúdete es una respuesta a las necesidades multidimensionales de la juventud colombiana, en aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, al permitir la consolidación de sus trayectorias y formulación de proyectos de vida. Sacúdete es la estrategia de formación y acompañamiento a adolescentes y jóvenes entre los 14 y 28 años, que les permite estructurar proyectos de vida sostenibles y fuera de la ilegalidad, a partir de metodologías de fortalecimiento de habilidades del siglo XXI y la implementación de acciones en los ámbitos de la salud, educación, empleo, emprendimiento, cultura y formación de la ciudadanía, que contribuyen al tránsito armónico de la adolescencia a la edad adulta, de acuerdo con el concepto de curso de vida. Dado el aporte de la estrategia Sacúdete a la estructuración de proyectos de vida propios, la prevención y promoción de la vulneración de los derechos de adolescentes y jóvenes, se eleva esta estrategia a Política de Estado, con el objetivo de contribuir a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes, de acuerdo con la noción de curso de vida. | El orden de los artículos se modifica (pasa de ser el artículo 2do a ser el artículo 3ro). Se modifica la redacción con el fin de dar claridad sobre los objetivos y los aspectos relacionados con la estrategia Sacúdete. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| <p>Artículo 4. Principios para el desarrollo de la estrategia Sacúdete. La política pública de Sacúdete desarrollará bajo los principios de innovación, consciencia social, ambiental, cultura, convivencia ciudadana, y con elementos para la generación de hábitos para la mentalidad emprendedora aplicada a los proyectos para la permanencia y tránsito entre entornos educativos. La vinculación a modalidades de trabajo protegido y decente o la generación de ideas de negocio principalmente en las denominadas nuevas economías del siglo XXI.</p> | <p>Artículo 4. Fases de Sacúdete. La ruta de intervención de la política pública Sacúdete está organizada en tres fases: Inspírate, Enfócate y Transfómate.</p> <p>Inspírate: Tiene como propósito detonar el talento de los jóvenes mediante el fortalecimiento de la ciudadanía, el ejercicio de los derechos y las habilidades del siglo XXI, acercando los jóvenes a las mega tendencias, sociales, culturales y tecnológicas. Esto a partir de la aplicación de metodologías y herramientas de aprendizaje, que fomentan la creatividad, innovación, pensamiento crítico, resolución de retos, colaboración y comunicación asertiva.</p> <p>Enfócate: Tiene como propósito poner en práctica las habilidades esenciales y técnicas que permiten a los jóvenes estructurar sus proyectos de vida a partir de una asesoría y acompañamiento que fomente los hábitos para la mentalidad emprendedora, el desarrollo de vocaciones y oficios específicos.</p> <p>Transfómate: Tiene como propósito apoyar la materialización de las iniciativas de los jóvenes, a partir de alianzas con los sectores público, privado, academia, cooperación internacional, tercer sector y sociedad civil, con miras a la promoción de las 3E: Educación, Empleo y Emprendimiento.</p> | <p>Se modifica el orden de los artículos, pasa de ser el artículo 4to a ser el artículo 5to.</p> <p>Se modifica la redacción del artículo y se desglosan las fases que tendrá la política pública Sacúdete.</p> |
| <p>Artículo 5. Objetivo de Sacúdete. Brindar procesos de orientación, sensibilización, formación y capacitación, impulsados y fortalecidos con el desarrollo de habilidades para el siglo XXI en la adolescencia y la juventud colombiana a los jóvenes del país para desarrollar sus capacidades y habilidades, generando una sociedad más equitativa e incluyente, creando con la juventud entornos</p> | <p>Artículo 5. Principios de Sacúdete. La política pública Sacúdete está cimentada en los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, así como los que contempla el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y 1885 de 2018) y las demás que la modifiquen.</p> | <p>El artículo 5to se subsume en el artículo 3ro y se elimina.</p> <p>El artículo 4to pasa a ser el 5to, de igual forma se desglosan los principios y se da claridad de la</p> |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| <p>seguros y saludables que faciliten el acceso a oportunidades en materia de educación, empleo y emprendimiento. Así mismo, estimular la permanencia en el sistema educativo, desarrollar un pensamiento crítico y la capacidad para resolver y solucionar problemas.</p> <p>Con esto se tiene el objetivo de generar un sentido de pertenencia y arraigo social por parte de los beneficiarios de la estrategia Sacúdete, a partir de las nociones de solidaridad, colaboración, empatía y trabajo en equipo que permitan la consolidación de una comunidad de beneficiarios, desde los diferentes enfoques territoriales, étnicos, diferenciales y sectoriales.</p> | <p>La política pública Sacúdete está fundamentada y se regirá conforme a los siguientes principios:</p> <p>Inclusión: Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, étnica, de origen, de culto, su libertad de opinión, sus vulnerabilidades, su condición de género y su orientación sexual.</p> <p>Participación: Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes autónomos para conseguir su propia prosperidad.</p> <p>Corresponsabilidad: Garantizar la cooperación y compromiso del Estado, sociedad y familia, como actores conducentes a garantizar, promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de los y las jóvenes en el desarrollo de sus proyectos de vida.</p> <p>Integralidad: Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde este grupo etario se desarrolla.</p> <p>Territorialidad: Desarrollar la política pública desde la proximidad, contexto, diversidad y características propias de cada territorio.</p> <p>Complementariedad: Articular todas las políticas públicas, programas y estrategias a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el curso de vida.</p> | <p>congruencia entre la política sacúdete y el estatuto de la ciudadanía juvenil.</p> |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>Artículo 6. Ámbito de Aplicación de Sacúdete. La política pública Sacúdete, adoptada por medio de la presente Ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional.</p> | <p>Artículo 6. Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Créase la Comisión Intersectorial para la juventud Sacúdete. La cual estará presidida por la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven y estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero Presidencial para la Juventud. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro del Interior, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Trabajo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 6. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 9. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 10. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 11. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 12. El Ministro de Cultura, o su delegado que será un Viceministro. 13. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 14. El Ministro de Deporte, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. | <p>Se modifica el orden de los artículos (pasa de ser el artículo 9no a ser el artículo 6to).</p> <p>En este artículo se unifica la conformación, objetivo y funcionamiento de la comisión intersectorial para la juventud Sacúdete. De igual forma por considerar que existe suficiente participación por parte de la presidencia de la república a través del director del DAPRE y la Consejería presidencial para la Juventud, se elimina la participación del delegado del presidente de la república.</p> <p>De igual forma se subsume dentro de este artículo, los artículos sobre funciones y objetivos de la Comisión intersectorial.</p> |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--------------------------------|--|---------------|
| | <ol style="list-style-type: none"> 15. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 16. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 17. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 18. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 19. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 20. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo de la entidad. <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión tendrá por objeto la coordinación para la implementación nacional y territorial de la Política Pública Sacúdete, teniendo en cuenta los lineamientos impartidos por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales, espacios de concertación de grupos sociales o étnicos, o de trabajo interinstitucional, que aborden temas relacionados con la juventud, principalmente en temas de educación, empleo y emprendimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán invitar a aquellas entidades u</p> | |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|--|
| | organismos que la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete considere. PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete que no se encuentren regulados en esta Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. | |
| Artículo 7. Competencias. La Consejería Presidencial para la Juventud — Colombia Joven, tendrá a su cargo la función de coordinar técnicamente la implementación de la política pública Sacúdete. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien implemente principalmente la política Sacúdete, las estrategias y acciones para su cumplimiento, con el concurso de las demás entidades que determine la Comisión Intersectorial para la Juventud, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos desde el Consejo Nacional de Política Pública Juvenil. De igual manera, cada una de las entidades vinculadas a Sacúdete podrá ejecutar los recursos que dispongan para este efecto en el marco de sus competencias legales y reglamentarias. El seguimiento de la Política Pública Sacúdete se hará a través de la Comisión Intersectorial para la Juventud. | Artículo 7. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Son funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete las siguientes: 1. Coordinar la implementación de Sacúdete, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal con enfoque territorial. 2. Coordinar la gestión y articulación interinstitucional para la ejecución e implementación de Sacúdete. 3. Establecer lineamientos para la implementación de la estrategia como una política pública de Estado, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. 4. Recomendar una estrategia financiera con el fin de ampliar la cobertura de Sacúdete. 5. Diseñar herramientas de asociación público-privadas en asuntos relacionados con juventudes. 6. Hacer seguimiento y evaluación de la política pública Sacúdete. 7. Darse su propio reglamento. 8. Establecer los mecanismos que permitan y convoquen al cumplimiento de lo aquí expuesto. PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente | Los temas que trata el artículo 7mo se expanden en varios artículos siguientes y se elimina. Se modifica el orden de los artículos por lo que el artículo 10mo pasa a ser el artículo 7mo. Se da claridad sobre la función de coordinación de implementación de la política pública Sacúdete en la Comisión. De igual forma se profundiza en la necesidad de que la implementación se haga aplicando el enfoque territorial y la obligación de expedir los lineamientos para la implementación sin desconocer lo establecido por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|--|
| 5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 6. El Ministro de Trabajo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 7. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 8. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 9. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 10. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 11. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 12. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 13. El Ministro de Cultura, o su delegado que será el Viceministro. 14. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser el Viceministro de Agua y Saneamiento. 15. El Ministro de Deporte, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 16. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 17. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 18. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 19. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su | Juventud Sacúdete, las entidades miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y todas aquellas que este órgano determine como necesarias para la implementación y ejecución. | artículos distintos, y a entidades coordinadoras distintas. Se profundiza en las labores que deberá realizar el ICBF como principal ente implementador de la metodología Sacúdete. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| | artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. | |
| Artículo 8. Coordinación. La coordinación intersectorial de la Política Pública denominada Sacúdete, estará a cargo de la Consejería Presidencial para la Juventud y la Comisión Intersectorial para la Juventud. La Comisión Intersectorial para la Juventud establecerá los lineamientos que deberán aplicarse para la implementación nacional y territorial de la Política Pública Sacúdete y deberá ceñirse a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Política Pública Juvenil. Para la implementación armónica, efectiva y coordinada de la Política Pública Sacúdete, la Comisión Intersectorial para la Juventud, articulará los mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales, espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional, que aborden temas relacionados con la juventud, principalmente en temas de educación, empleo y emprendimiento. | Artículo 8. Articulación de la Política Pública Sacúdete. La Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, tendrá la función de gestionar y articular la implementación de la política pública Sacúdete en el marco de los lineamientos expedidos por la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Al igual que brindar asesoría y asistencia técnica a todas las entidades para el conocimiento, difusión y correcta implementación de la política pública Sacúdete. Al igual que brindar asesoría y asistencia técnica a todas las entidades para el conocimiento, difusión y correcta implementación de la política pública Sacúdete. | El artículo 8vo se subsume en varios artículos (7mo, 8vo, 9no y 10mo) por lo que se elimina. Se modifica el orden de los artículos, el artículo 11vo pasa a ser el artículo 8vo. De igual forma, por técnica legislativa se desglosan las funciones de coordinación y articulación en dos artículos distintos, y a entidades coordinadoras distintas. |
| Artículo 9. Integración. La Comisión Intersectorial para la Juventud estará integrada por: 1. Un delegado del Presidente de la República. 2. El Consejero Presidencial para la Juventud. 3. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo 4. El Ministro del Interior, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. | Artículo 9. Implementación de la Política Pública Sacúdete. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá a su cargo la implementación de la estrategia metodológica y establece la línea técnica de la política pública Sacúdete, con el concurso de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete y de las demás entidades que esta defina, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos desde el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. PARÁGRAFO: Están vinculadas a la Política Pública Sacúdete todas las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la | Se modifica el orden de los artículos: El artículo 9no pasa a ser el artículo 8vo. Mientras que el artículo 13vo pasa a ser el nuevo artículo 9no. De igual forma, por técnica legislativa se desglosan las funciones de coordinación y articulación en dos |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|--|
| delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 20. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 21. El director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo. La Consejería Presidencial para la Juventud presidirá y coordinará la Comisión Intersectorial para la Juventud. PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. | | |
| Artículo 10. Funciones. De la Comisión Intersectorial para la Juventud son: 1. Dirigir la implementación de Sacúdete en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. 2. Coordinar la articulación interinstitucional para la ejecución e implementación de Sacúdete. 3. Proponer un esquema de financiación sostenible que haga posible la ampliación de cobertura de Sacúdete. 4. Estructurar los esquemas de asociación público-privados en asuntos relacionados con juventudes. 5. Establecer los mecanismos que permitan y convoquen al cumplimiento de lo aquí expuesto. 6. Darse su propio reglamento. PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia | Artículo 10. Gestión intersectorial para la implementación de Sacúdete. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras) desarrollarán una acción organizada, concurrente y coordinada para lograr una articulación que contribuya a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el marco de la política pública Sacúdete. Las entidades del orden nacional y territorial, promoverán la implementación de la política pública Sacúdete, con su oferta dirigida a los jóvenes. Así mismo, las entidades del orden nacional y territorial estarán obligadas a suministrar de manera periódica a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, la información que compete a sus programas, planes y estrategias dirigidas o que tengan incidencia sobre la | El artículo 10mo pasa a ser el artículo 7mo. Se redactó un artículo nuevo que unificará lo dispuesto en artículos anteriores sobre la coordinación, gestión y articulación de las entidades de todos los niveles. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| | población joven cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la <u>Consejería Presidencial para la Juventud promoverán la participación que fortalezca la política pública Sacúdete.</u> | |
| Artículo 11. Entidades Vinculadas a Sacúdete. Están vinculadas a la Política Pública Sacúdete todas las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Juventud, las entidades miembros del Consejo Nacional de Política Pública Juvenil y todas aquellas que este órgano determine como necesarias para la implementación. PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, se podrán invitar a aquellas entidades u organismos que la Comisión Intersectorial para la Juventud considere. | Artículo 11. Alianzas para la implementación de Sacúdete. Para la implementación y consolidación de Sacúdete, las entidades públicas, y en especial la <u>Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</u> , podrán realizar alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional. PARÁGRAFO: En la ejecución de las alianzas de orden internacional a las que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1150 de 2017 y las que los modifiquen. | El artículo 11vo se subsume en artículos anteriores (6to) por lo que se elimina. Se modifica la numeración de los artículos y se pasa el artículo 12vo al 11vo. Se mantiene la misma redacción. |
| Artículo 12. Alianzas para la implementación de Sacúdete. Para la implementación y consolidación de Sacúdete, las entidades públicas, y en especial la <u>Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u> , podrán realizar alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional. PARÁGRAFO: En la ejecución de las alianzas de orden internacional a las que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1150 de 2017. | Artículo 12. Seguimiento y Evaluación de Sacúdete. El Departamento Nacional de Planeación – DNP, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia), desarrollará junto a la <u>Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete un plan estratégico que permita hacer seguimiento a la implementación de la política pública Sacúdete.</u> <u>De igual forma, desarrollarán la evaluación de resultados de la política pública Sacúdete con el fin de generar recomendaciones que contribuyan a mejorar el desempeño y logro de los objetivos finales de ésta.</u> | El artículo 12vo pasa a ser el artículo 11vo. Se introduce un artículo nuevo con el fin de expandir y dar claridad sobre la función del Comité Intersectorial para la Juventud Sacúdete sobre el seguimiento y evaluación de la política pública. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| Para el desarrollo e implementación de esta política pública, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas. | recursos destinados para su implementación y ejecución. Para el desarrollo e implementación de esta política pública, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas. | |
| Artículo 15. Vigencia. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las demás normas que le sean contrarias. | Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las demás normas que le sean contrarias. | Se ajusta la numeración y se mantiene la redacción. |

| TEXTO RADICADO PL 252 DE 2021C | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| Artículo 13. Ejecución de Sacúdete. Sacúdete está dirigida al fortalecimiento de la ciudadanía, el ejercicio de los derechos y las habilidades esenciales, aproximando a los y las jóvenes, las megatendencias que están transformando el mundo en materia tecnológica, social, artística, creativa y cultural. Su ejecución tendrá como propósito fortalecer las habilidades esenciales y técnicas a través de acompañamientos grupales e individuales que permitan a los participantes reconocer sus habilidades, acceder a información y apropiar conocimientos para tomar decisiones en la materialización de proyectos de vida; dinamización social, económica, cultural de sus territorios permitiendo, entonces, hitos de seguridad y convivencia ciudadana. Finalmente, la ejecución de Sacúdete tiene como propósito apoyar la materialización de las iniciativas de los jóvenes a través de servicios complementarios que potencien y promuevan la sostenibilidad de sus proyectos, por medio de la articulación con proyectos del Gobierno Nacional y de los gobiernos locales con miras a la promoción de la educación, el empleo y emprendimiento. | | Se elimina el artículo 13 por considerarse que está subsumido en artículos anteriores. |
| Artículo 14. Financiación de Sacúdete. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de Sacúdete de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Juventud. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para su implementación y ejecución. | Artículo 13. Financiación de Sacúdete. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de Sacúdete de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para su implementación y ejecución. | Se ajusta la numeración y se mantiene la redacción. |

VIII. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Ordinaria No. 252 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes 'Sacúdete' y se dictan otras disposiciones."

Del honorable congresista



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 252 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se establece la Política de Estado ‘Sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene el propósito de establecer la Política de Estado Sacúdete, la cual establece los criterios para fomentar y gestionar una atención integral que fortalezca el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación de Sacúdete. La política pública Sacúdete, adoptada por medio de la presente Ley, deberá ser implementada en todo el territorio nacional por las entidades públicas, tanto del orden nacional como territorial que incidan sobre el desarrollo del curso de vida de la juventud con un enfoque territorial.</p> <p>Artículo 3. Enfoque de la Política Pública Sacúdete. La estrategia Sacúdete es una respuesta a las necesidades multidimensionales de la juventud colombiana, en aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, al permitir la consolidación de sus trayectorias y formulación de proyectos de vida.</p> <p>Sacúdete es la estrategia de formación y acompañamiento a adolescentes y jóvenes entre los 14 y 28 años, que les permite estructurar proyectos de vida sostenibles y fuera de la ilegalidad, a partir de metodologías de fortalecimiento de habilidades del siglo XXI y la implementación de acciones en los ámbitos de la salud, educación, empleo, emprendimiento, cultura y formación de la ciudadanía, que contribuyen al tránsito armónico de la adolescencia a la edad adulta, de acuerdo con el concepto de curso de vida.</p> <p>Dado el aporte de la estrategia Sacúdete a la estructuración de proyectos de vida propios, la prevención y promoción de la vulneración de los derechos de adolescentes y jóvenes, se eleva esta estrategia a Política de Estado, con el objetivo de contribuir a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes, de acuerdo con la noción de curso de vida.</p> <p>Artículo 4. Fases de Sacúdete. La ruta de intervención de la política pública Sacúdete está organizada en tres fases: <i>Inspírate</i>, <i>Enfócate</i> y <i>Tranfómate</i>.</p> <p>Inspírate: Tiene como propósito detonar el talento de los jóvenes mediante el fortalecimiento de la ciudadanía, el ejercicio de los derechos y las habilidades del siglo XXI,</p> | <p>acercando los jóvenes a las mega tendencias, sociales, culturales y tecnológicas. Esto a partir de la aplicación de metodologías y herramientas de aprendizaje, que fomentan la creatividad, innovación, pensamiento crítico, resolución de retos, colaboración y comunicación asertiva.</p> <p>Enfócate: Tiene como propósito poner en práctica las habilidades esenciales y técnicas que permiten a los jóvenes estructurar sus proyectos de vida a partir de una asesoría y acompañamiento que fomente los hábitos para la mentalidad emprendedora, el desarrollo de vocaciones y oficios específicos.</p> <p>Tranfómate: Tiene como propósito apoyar la materialización de las iniciativas de los jóvenes, a partir de alianzas con los sectores público, privado, academia, cooperación internacional, tercer sector y sociedad civil, con miras a la promoción de las 3E: Educación, Empleo y Emprendimiento.</p> <p>Artículo 5. Principios de Sacúdete. La política pública Sacúdete está cimentada en los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, así como los que contempla el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y 1885 de 2018) y las demás que la modifiquen.</p> <p>La política pública Sacúdete está fundamentada y se regirá conforme a los siguientes principios:</p> <p>Inclusión: Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, étnica, de origen, de culto, su libertad de opinión, sus vulnerabilidades, su condición de género y su orientación sexual.</p> <p>Participación: Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes autónomos para conseguir su propia prosperidad.</p> <p>Corresponsabilidad: Garantizar la cooperación y compromiso del Estado, sociedad y familia, como actores conducentes a garantizar, promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de los y las jóvenes en el desarrollo de sus proyectos de vida.</p> <p>Integralidad: Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde este grupo etario se desarrolla.</p> <p>Territorialidad: Desarrollar la política pública desde la proximidad, contexto, diversidad y características propias de cada territorio.</p> |
| <p>Complementariedad: Articular todas las políticas públicas, programas y estrategias a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el curso de vida.</p> <p>Artículo 6. Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Créese la Comisión Intersectorial para la juventud Sacúdete. La cual estará presidida por la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven y estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero Presidencial para la Juventud. 2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo. 3. El Ministro del Interior, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 4. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 5. El Ministro de Trabajo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 6. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 8. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 9. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 10. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 11. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 12. El Ministro de Cultura, o su delegado que deberá ser un Viceministro. 13. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 14. El Ministro de Deporte, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 15. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado, que deberá ser un Viceministro. 16. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 17. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 18. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 19. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad. 20. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.. | <p>PARÁGRAFO 1. La Comisión tendrá por objeto la coordinación para la implementación nacional y territorial de la Política Pública Sacúdete, teniendo en cuenta los lineamientos impartidos por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.</p> <p>La Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales, espacios de concertación de grupos sociales o étnicos, o de trabajo interinstitucional, que aborden temas relacionados con la juventud, principalmente en temas de educación, empleo y emprendimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán invitar a aquellas entidades u organismos que la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete considere.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete que no se encuentren regulados en esta Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Artículo 7. Funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Son funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar la implementación de Sacúdete, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal con enfoque territorial. 2. Coordinar la gestión y articulación interinstitucional para la ejecución e implementación de Sacúdete. 3. Establecer lineamientos para la implementación de la estrategia como una política pública de Estado, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. 4. Recomendar una estrategia financiera con el fin de ampliar la cobertura de Sacúdete. 5. Diseñar herramientas de asociación público-privados en asuntos relacionados con juventudes. 6. Hacer seguimiento y evaluación de la política pública Sacúdete. 7. Darse su propio reglamento. 8. Establecer los mecanismos que permitan y convoquen al cumplimiento de lo aquí expuesto. <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p> |

Artículo 8. Articulación de la Política Pública Sacúdete. La Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces, tendrá la función de gestionar y articular la implementación de la política pública Sacúdete en el marco de los lineamientos expedidos por la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete.

Al igual que brindar asesoría y asistencia técnica a todas las entidades para el conocimiento, difusión y correcta implementación de la política pública Sacúdete.

Artículo 9. Implementación de la Política Pública Sacúdete. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá a su cargo la implementación de la estrategia metodológica y establece la línea técnica de la política pública Sacúdete, con el concurso de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete y de las demás entidades que esta defina, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos desde el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

PARÁGRAFO: Están vinculadas a la Política Pública Sacúdete todas las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, las entidades miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y todas aquellas que este órgano determine como necesarias para la implementación y ejecución.

Artículo 10. Gestión intersectorial para la implementación de Sacúdete. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras) desarrollarán una acción organizada, concurrente y coordinada para lograr una articulación que contribuya a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el marco de la política pública Sacúdete.

Las entidades del orden nacional y territorial, promoverán la implementación de la política pública Sacúdete, con su oferta dirigida a los jóvenes.

Así mismo, las entidades del orden nacional y territorial estarán obligadas a suministrar de manera periódica a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, la información que compete a sus programas, planes y estrategias dirigidas o que tengan incidencia sobre la población joven cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Juventud promoverán la participación que fortalezca la política pública Sacúdete.

Artículo 11. Alianzas para la implementación de Sacúdete. Para la implementación y consolidación de Sacúdete, las entidades públicas, y en especial la Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrán realizar

alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional.

PARÁGRAFO: En la ejecución de las alianzas de orden internacional a las que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1150 de 2017 y las que los modifiquen.

Artículo 12. Seguimiento y Evaluación de Sacúdete. El Departamento Nacional de Planeación – DNP, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados (Sinergia), desarrollará junto a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete un plan estratégico que permita hacer seguimiento a la implementación de la política pública Sacúdete.

De igual forma, desarrollarán la evaluación de resultados de la política pública Sacúdete, con el fin de generar recomendaciones que contribuyan a mejorar el desempeño y logro de los objetivos finales de ésta.

Artículo 13. Financiación de Sacúdete. El Gobierno Nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de Sacúdete de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para su implementación y ejecución.

Para el desarrollo e implementación de esta política pública, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Del honorable representante



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2021 CÁMARA -NÚMERO 003 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 81
del Código Nacional de Seguridad y Convivencia
Ciudadana y se introduce un término prudencial para
la realización de acciones preventivas en caso de vía
de hecho que pretendan perturbar la posesión.*

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Cámara de representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 262 de 2021 Cámara – No.003 de 2020 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.”

Respetado Presidente Triana:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, según oficio C. P.C.P. 3.1 – 0283 - 2021 y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 262 de 2021 Cámara – No.003 de 2020 Senado “Por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión.” El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRAMITE DE LA INICIATIVA
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO Y CONSIDERACIONES
4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES
5. IMPACTO FISCAL
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES
8. PROPOSICIÓN
9. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE



1. TRAMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue presentado en julio del 2020 por el Honorable Senador GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO; y los Honorables Representantes CHRISTIAN GARCES y JUAN FERNANDO REYES KURI. Su trámite inició en Senado de la República, por competencia se remitió a la Comisión Primera de Senado, la mesa directiva de la esta Comisión designó como único ponente al Honorable Senador GERMÁN VARÓN COTRINO.

El Ponente presentó ponencia positiva en primer debate, publicada en la gaceta 906 de 2020 Senado, con las siguientes modificaciones al texto: mejoró la redacción del título de conformidad al artículo 6 de la ley 2000 de 2019, eliminó el objeto del articulado por considerar que este se subsume en el artículo segundo que hace la modificación al artículo 81 de la ley 1801 de 2016, bajó de 45 días a 10 días la acción preventiva de la policía o la autoridad ambiental según la jurisdicción, en el parágrafo 1 se cambió el “etc” por “entre otros” y se eliminó el parágrafo 3. Una vez anunciado se discutió y aprobó en primer debate en Comisión Primera de Senado el 27 de abril de 2021.

El informe de ponencia positiva para segundo debate se publicó en la gaceta 639 del 2021 Senado, el ponente propuso que se eliminara la parte final del parágrafo primero del artículo 1 del proyecto de ley el cual rezaba como sigue: *salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados*. En la discusión y aprobación en segundo debate el 10 de agosto del 2021 se eliminó el parágrafo segundo y se modificó el texto del parágrafo primero.

Una vez surtidos los debates correspondientes en Senado se publicó el texto definitivo de plenaria en la gaceta 1033 del 2021, se remitió a la Honorable Cámara de Representantes el 23 de agosto del 2021, la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente remitió por medio del correo electrónico las designaciones como ponentes el 08 de septiembre de los corrientes, oficio C.P.C.P.3.1-0283-2021.

El 16 de septiembre del presente año, mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0330 -2021, se le aceptó la renuncia a la H.R. Ángela María Robledo para ser ponente del presente proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer un plazo más amplio al que existe actualmente, para que la Policía Nacional lleve a cabo la acción preventiva por perturbación consagrada en el artículo 81 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Por lo anterior se modifica el artículo 81 quedando el siguiente texto:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho la Policía Nacional impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento de la ocupación. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible.

| | |
|--|---|
| <p>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito.</p> <p>En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.</p> <p>3. MARCO NORMATIVO Y CONSIDERACIONES</p> <p>El derecho a la propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en el marco del Estado Social de Derecho, a través del artículo 58° de nuestra carta política, el cual establece:</p> <p><i>Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.</i></p> <p><i>Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.</i></p> <p>No obstante, el derecho a la propiedad en Colombia ha sido regulado históricamente a través de la legislación civil, puntualmente a través del Código Civil, en su artículo 669° el cual dicta:</p> | <p>ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.</p> <p><i>La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.</i></p> <p>Tomando en consideración la protección especial que se otorgaba al derecho de dominio, tanto para bienes públicos como privados, en el antiguo Código de Policía, el Decreto 1355 de 1970 derogado por la Ley 1801 de 2016, en su Capítulo V otorgó una serie de responsabilidades y potestades en cabeza de la Policía Nacional, tendientes a preservar los derechos de posesión o mera tenencia. En particular, el Artículo 125 de dicha norma establecía:</p> <p>ARTÍCULO 125. - La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.</p> <p>Igualmente, el mismo Decreto contemplaba el procedimiento para realizar las diligencias indicando:</p> <p>ARTÍCULO 131. - Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oír dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.</p> <p>Dichas disposiciones fueron declaradas exequibles por parte de la Corte Constitucional, quien a través de la sentencia C-813 de 2014³ declaró que la función de la Policía Nacional, en especial su función administrativa de policía, guarda especial relación con el mantenimiento del orden público, al tiempo que debe estar enmarcada en la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. En palabras de la Corte:</p> <p><i>La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía.</i></p> <p>³ Corte Constitucional, Sentencia C ' 813 del 5 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez, Expediente D-10187</p> |
| <p>Previamente, y durante los tiempos de la Primera Corte Constitucional, a través de la sentencia C-024 de 1994², dicha corporación señaló los siete principios constitucionales mínimos que deben gobernar a la policía en un Estado democrático:</p> <p><i>(i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.</i></p> <p>En desarrollo de lo anterior, el nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, a través de su artículo 81 establece los parámetros que guían la acción preventiva por perturbación:</p> <p>ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.</p> <p><i>El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. (Negritas y subrayado propio).</i></p> <p>Cómo puede observarse, el artículo 81 establece un límite de 48 horas posteriores a la ocupación para el accionar de la policía, sin que se haga claridad de cuáles son los mecanismos para determinar dicho límite temporal, lo que dificulta la actuación de los Policias.</p> <p>En virtud de lo anterior, y en atención a la constante problemática de asentamientos y tomas de posesión de bienes inmuebles a través de vías de hecho, es necesario brindar a los connacionales y a la Policía Nacional las herramientas necesarias para promover la Acción Preventiva de que trata el artículo 81.</p> <p>Recientemente se ha evidenciado el surgimiento de mafias que buscan de manera ilegal hacerse con predios luego de por vías violentas acceder a ellos, deslindarlos y amojonarlos de forma tal que puedan ser puestos en el comercio sin contar con la documentación real para ello. Estas</p> <p>² Corte Constitucional, Sentencia C ' 024 del 27 de enero de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente D 350.</p> | <p>organizaciones mafiosas han proliferado a lo largo y ancho del país, invadiendo mediante acciones violentas que atentan contra el medio ambiente (flora y fauna) y contra habitantes de diferentes regiones.</p> <p>Estos grupos ilegales que impulsan las invasiones violentas hacen presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, con casos emblemáticos de asentamientos ilegales en departamentos como Valle del Cauca³.</p> <p>Según información de la Policía Metropolitana de Ibagué en artículo "Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad" del periódico El Nuevo Día, las llamadas bandas de ternereros que utilizan vías de hecho para invadir predios de uso público y privado son generadores de otro tipos de violencia como lo es la "fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; porte ilegal de armas de fuego; homicidio; riñas por intolerancia; violencia intrafamiliar; ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, instrumentalización de niños, niñas y adolescentes, entre otros"⁴.</p> <p>Lo anterior demuestra las dificultades que se han venido manifestado a la hora de ejercer la acción preventiva por perturbación, puesto que, si la intervención no se realiza dentro del límite de las 48 horas siguientes a la ocupación, los trámites pueden tardar meses y años.</p> <p>Es de recordar que las disposiciones legales contenidas en el Artículo 81, y en general en el Código de Policía, no son contrarias a otras normas que complementan la protección a la propiedad, en especial lo relativo a las normas penales que prohíben la usurpación y el daño en bien ajeno (artículos 261, 264, y 265) y de la acción reivindicatoria de que trata el Código Civil (Artículo 950). Tanto el proceso penal como el reivindicatorio civil implican una perturbación dilatada de la propiedad; la falta de celeridad de estos procesos es la que conlleva que se deba proveer de mayor claridad y una ventana de tiempo más amplia para que los Policias puedan, en ejercicio legal de sus facultades, proteger el orden, la ley y la propiedad privada y pública.</p> <p>En la actualidad no hay cifras oficiales sobre el número de invasiones en el país, ni los afectos que estas tienen en diferentes aspectos, por las mismas características de ilegalidad de estas ocupaciones. El problema de las invasiones no son solo un problema de seguridad generado por quienes, de manera fraudulenta y organizada quieren apoderarse de los bienes públicos y también de los privados para beneficio propio, también son un asunto con efectos notables sobre el medio</p> <p>³ Redacción (2 de septiembre de 2021). El llo de las invasiones en Cali: ¿quién está detrás de estos nuevos asentamientos? Revista Semana. https://www.semana.com/nacion/articulo/el-llo-de-las-invasiones-en-cali-quien-esta-detras-de-estos-nuevos-asentamientos/202104/</p> <p>⁴ Morales V., J. H. (26 de agosto de 2017). Invasión de terrenos como afectación a la convivencia y la seguridad. EL NUEVO DÍA. http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/comandante-de-la-metib/402322-invasion-de-terrenos-como-afectacion-a-la-conviven</p> |

| | |
|---|--|
| <p>ambiente y la desigualdad social causados en el proceso de establecer asentamientos humanos de desarrollo incompleto.</p> <p>Desde el punto de vista ambiental las invasiones realizadas por grupos dedicados a la "parcelación" generan destrucción de ecosistemas estratégicos, ríos, fauna y bosques. En ciudades como Cali, se han invadido 2.000 hectáreas entre las que se encuentran zonas de importancia ecológica para la ciudad como lo son la buitrera reserva río Meléndez (Redacción de El País, 2020)⁵. Según el Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiente DAGMA, en la Zona de la Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez son más de 3.000 metros cuadrados quemados y cerca de 40 especies de árboles taladas. Todo esto, causando un daño incalculable a la flora y la fauna de la zona. A su vez, el DAGMA sostiene que se también se han presentado intentos de ocupación en el Cerro Las Banderas y la vía Cali – Jamundí (El Tiempo, 2018)⁶. Se estima que cerca de 500.000 habitantes de la ciudad vive en invasiones de las cuales el 39% se encuentran en ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en las que, además, se presentan altos índices de homicidios y violencia (Redacción de El País, 2020).</p> <p>De igual manera en Bogotá se presentaron afectaciones ambientales en los cerros orientales y los cerros de suba, esta problemática en la capital del país representa 3.663 hectáreas invadidas desde el 2003 al año 2017 (Secretaría de Habitat, citada en: Ernesto Cuéllar (2018)) y la presencia de asentamientos no desarrollados en 13 de las 20 localidades de Bogotá, algunas son Suba, Bosa, San Cristóbal, Kennedy y Ciudad Bolívar (Ernesto Cuéllar, 2018)⁷, generado principalmente por el crecimiento exponencial de las áreas de riesgo de invasión. Según cifras oficiales de la Secretaría de Habitat entre 2003 y 2017 las áreas en riesgo de invasión crecieron 191%. El mismo informe (agosto 2017) expone que en Bogotá existen más de 4,277 hectáreas ocupadas y que Ciudad Bolívar se encuentra en un "Nivel de Ocupación Extremo" producto del desarrollo informal de la zona. De igual forma sostiene que Usaquén, que tiene un área total de 8,531 hectáreas, es la localidad con más riesgo de ocupación pues aproximadamente se encuentran bajo riesgo de invasión 1,020 hectáreas equivalentes al 15% de la localidad⁸.</p> <p>⁵ Redacción El País (18 de mayo de 2020). Alerta por aumento en los intentos de invasión a predios en Cali. El País. https://www.elpais.com.co/cali/alerta-por-aumento-en-los-intentos-de-invasion-a-predios-en.html</p> <p>⁶ Sección Cali. (16 de marzo de 2018). Preocupa daño ambiental en intento de invasión a un lote en Polvorines. https://www.eltiempo.com/colombia/cali/preocupa-dano-ambiental-en-intento-de-invasion-a-un-lote-en-polvorines-194636</p> <p>⁷ Cuéllar, E (9 de julio de 2018). Proliferación de asentamientos ilegales en Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38001/Art%3C%ADuculo%20Proliferacion%20de%20Asentamientos%20ilegales%20en%20Bogota%20%20D.C.%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p> <p>⁸ Pava García, C. (11 de diciembre de 2017). En 191 % crecieron áreas en riesgo de invasión en Bogotá. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/bogota/recrean-areas-en-riesgo-de-invasion-en-localidades-de-bogota-160686</p> | <p>Asimismo, en la ciudad de Cartagena se viene presentando la misma problemática, principalmente en la zona periférica de la ciudad en los barrios como El Pozón, La India y Villas de Aranjuez (Pedro Torres Vergel, 2020)⁹, en los que se viene invadiendo la ciénaga "La virgen" generando afectaciones al medio ambiente en 51,7 hectáreas de este ecosistema, fenómeno que se presenta desde el 2014 con un promedio de 5,7 hectáreas por año. La práctica consiste en relleno de este cuerpo de agua para poder invadirlo. Este ecosistema resulta ser de alta importancia para Cartagena y que según Rafael Vergara (2020)¹⁰ es de alto valor de conservación y cuenta con protección ordenada por el POT Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográficas de la ciudad. Así las cosas, las zonas en donde se ha venido presentando dicho fenómeno de ocupación ilegal son las que más bajos niveles de educación y altos niveles de empleo informal (Andrés Guarín, 2003)¹¹.</p> <p>A nivel departamental, en Atlántico también se han presentado casos de ocupaciones ilegales. En febrero del 2019, aproximadamente 300 familias invadieron un lote en Ciénaga de Mallorquín, Barranquilla. Según cifras de la Dirección General Marítima (DIMAR), de los 78.845 kilómetros cuadrados de terrenos con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajar que tiene el departamento del Atlántico; aproximadamente 56.061 kilómetros cuadrados están invadidos por particulares, que no presentan ningún tipo de permiso¹².</p> <p>Por otro lado, no es coincidencia que las zonas de mayor vulnerabilidad en las ciudades del país sean las zonas en las que comúnmente se presentan invasiones o asentamientos humanos de desarrollo incompleto. Resulta evidente que este tipo de asentamientos ponen a prueba la capacidad de los municipios de ordenar el territorio y de satisfacer las necesidades básicas de las personas que habitan en este tipo de viviendas, pues estas poblaciones se consideran como "bolsones de pobreza desconectados de las ciudades" (ONU-Hábitat 2014)¹³. Se trata de personas que no aparecen en el mapa y que por lo tanto no cuentan con salud, saneamiento básico, educación y vivienda digna. Situación que fomenta el surgimiento de la criminalidad y la inseguridad para la ciudad y las mismas poblaciones.</p> <p>Como se ve, estas problemáticas no solo implican factores de riesgo para que fenómenos como la violencia y el crimen organizado se presenten en las ciudades del país, sino que por el contrario tiene fuertes incidencias en materia medio ambiental y social, en las que lo municipios escasamente</p> <p>⁹ Torres Vergel, P (30 de junio de 2020). Depredación forestal, un mal que avanza en los márgenes de Cartagena. El Universal. https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deforestacion-e-invasion-yj3038551</p> <p>¹⁰ Vergara Navarro, R (20 de junio de 2020). Ecocidio a vencer. El Universal. https://www.eluniversal.com.co/opinion/columna/ecocidio-a-vencer-8c2994636</p> <p>¹¹ Guarín Cobo, A (2003). Asentamientos informales en la década de los 90. Universidad Externado de Colombia. https://revistas.unal.edu.co/index.php/bitacora/article/view/18785/19679</p> <p>¹² Sección Barranquilla. (6 de febrero de 2019). Avanza el desalojo de 300 familias en el Ciénaga de allorquín. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/avanza-el-desalojo-de-300-familias-en-el-cienaga-de-mallorquin-323704</p> <p>¹³ ONU Hábitat, (2014). Hábitat y Superación de la Pobreza.</p> |
| <p>tienen capacidad de reacción, pues pone a prueba toda la capacidad institucional de ordenar el territorio, garantizar la seguridad y la satisfacción de las necesidades básicas de estas poblaciones.</p> <p>4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES</p> <p>La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá en oficio número 20211704691851, encuentra viable la ampliación del tiempo que tiene la Policía para realizar la acción preventiva del artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en razón a que sería mucho más eficiente.</p> <p><i>"En efecto, el plazo de cuarenta y ocho (48) otorgado a la Policía Nacional es expedito tal como lo demanda los objetivos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin embargo, en la operatividad de la acción, para el caso particular del Distrito Capital, la Policía Metropolitana ha corroborado que el término de cuarenta y ocho (48) horas es insuficiente para atender la totalidad de casos informados, por lo que a la postre no se cumple con objetivo de eficacia, al ser materialmente imposible llevar a cabo todas las acciones preventivas por perturbación en la totalidad de eventos en que se anuncia la ocurrencia de la perturbación por vías de hecho."</i> (Subrayado propio)</p> <p>En cuanto a extender esta función a los alcaldes o sus delgados excede las competencias que ya tienen estos; además señala que: <i>"El CNSCC no contempla ningún proceso de policía correctivo atribuible a los alcaldes. De igual manera, aunque del CNSCC contempla comportamientos contrarios al medio ambiente, las autoridades ambientales no son autoridades de policía consagrados en el artículo 198 como tampoco tienen a cargo los procesos de policía establecidos en la norma de convivencia y por tanto, las acciones y decisiones que ellos emitan son de carácter administrativo y no policivo."</i></p> <p>Aunado a esto, con relación a la autoridad ambiental y alcaldes con esta función, considera pertinente la colaboración coordinada que permita dirimir colisiones entre jurisdicciones. En ese sentido el parágrafo contiene la creación de un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos.</p> <p>Por su parte la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia se refirió frente a esta iniciativa mediante oficio número 20212200226773, en primer lugar, hace mención a la ampliación de los 10 días, en segundo lugar, la titularidad de la acción y finalmente frente a los parágrafos, de los cuales no haremos referencia dado que el parágrafo segundo se eliminó de la propuesta y el primero subsume lo plantado por la Secretaría.</p> <p>Para esta Secretaría, ampliar a 10 días la acción preventiva está acorde con los artículos 1° y 4° de la ley 1801 del 2016 por cuanto el procedimiento policivo debe ser <i>"inmediato, eficaz, oportuno y</i></p> | <p><i>diligente, para conservar el fin superior de la convivencia"</i>. Tener un mayor tiempo para desplegar los actos logísticos y de planeación hace que a acción sea más efectiva.</p> <p>Ahora, tratándose de la titularidad de la acción considera que el incluir los alcaldes y/o sus delgados se vulnera el principio a la doble instancia pues, a qué autoridad acudiría en apelación los ciudadanos ante la decisión de realizar la acción preventiva; y si la acción preventiva la inicia la autoridad ambiental bajo qué procedimiento y en qué circunstancias tendría la competencia para que esta sea inmediata y oportuna. Sin dar claridad a estos postulados se puede generar conflictos y dificultar su ejecución, además considera que la única entidad que cuenta con la capacidad operativa y funcional es la policía.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, no genera impacto fiscal en la medida que establecer un plazo más amplio al que existe actualmente, para que la Policía Nacional lleve a cabo la acción preventiva por perturbación consagrada en el artículo 81 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no conlleva designación presupuestal diferente a la ya asignada por la institución para la realización de estos procedimientos</p> <p>En consecuencia, no se genera una carga fiscal para ninguna autoridad administrativa nacional o territorial.</p> <p>6. CONFLICTO DE INTERES</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: <i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del</i></p> |

congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".¹⁴

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:¹⁵

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...] "Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincida o se fusione con los intereses de sus electores" (negrilla fuera del texto).

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del "Conflicto de interés" se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.

¹⁵ Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| Texto aprobado en Plenaria Senado | Texto propuesto para primer debate en Comisión Primera Cámara | Comentarios |
|--|--|---|
| Por medio de la cual se modifica el Artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión | Por medio de la cual se modifica el Artículo 81 del Código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión | Se realiza una corrección a la redacción de la oración perturbar. |
| ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del momento de la ocupación. | ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así: ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, la Policía Nacional o las autoridades ambientales según su jurisdicción, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocupación cuando se trate de bienes públicos o de uso público y de diez (10) días cuando se trate de bienes privados. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía. | Se incluye una disposición para que las actuaciones correspondientes sean iniciadas en el menor tiempo posible atendiendo el principio de celeridad, salvaguardando los derechos de los implicados y diferenciando entre bienes públicos y bienes privados. Asimismo, teniendo en cuenta los conceptos de la Secretaría Distrital de Gobierno y de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., se considera pertinente excluir a los alcaldes y sus delegados, como también a las autoridades ambientales, puesto que la acción policíva se encuentra a cargo de la Policía Nacional, sin desconocer que el artículo 198 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia |

| | | |
|---|---|--|
| PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición conórfmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico. | órdenes que impartan las autoridades de Policía. PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición conórfmese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico. | Ciudadana reconoce a los alcaldes distritales o municipales como autoridad de Policía. |
| Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones. |

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, de manera respetuosa ponemos en consideración de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes la PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Nro. 262 de 2021 Cámara – Nro.003 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión."

De los Honorables Congresistas.

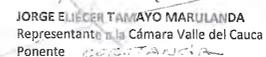

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente Coordinador

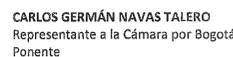

JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRIANA
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Coordinador

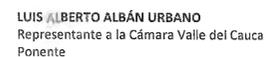

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Ponente


HERNÁN GUSTAVO ESTUPINAN CALVAHE
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Ponente


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY Nro. 262 DE 2021 CÁMARA – Nro. 003 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 81 DEL CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA Y SE INTRODUCE UN TERMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACION DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VIA DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESION"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocupación cuando se trate de bienes públicos o de uso público y de diez (10) días cuando se traten de bienes privados. En todo caso la acción preventiva se realizará en el menor tiempo posible.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 1°. Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición conórfese en los entes municipales y distritales, un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito o municipios o distritos, cuando el bien inmueble objeto de ocupación pertenezca a dos o más jurisdicciones. Dicho Comité será presidido por el alcalde o los alcaldes y/o sus delegados y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito.

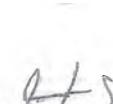
En cualquier caso, se deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. Las anteriores funciones, se realizarán en coordinación con las autoridades que tengan a cargo la tutela del ecosistema estratégico.

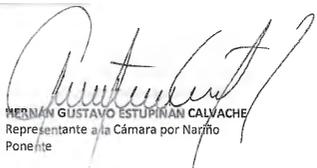
Artículo 2°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.

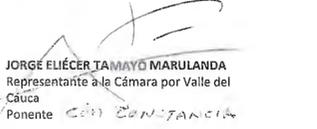

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente Coordinador


JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente Coordinador


JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Ponente


HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Ponente CON CONSTANCIA

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
H. Cámara de Representantes

Referencia: Constancia a la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 262 de 2021 Cámara – 003 de 2020 Senado

Respetado Presidente,

Comendidamente presentó constancia a la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley N° 262 de 2021 Cámara – 003 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión"; toda vez que, a pesar de compartir la ampliación del término que actualmente se establece en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016; se considera que el mismo que se estipula en la ponencia para entidades públicas es aún muy corto, razón por la cual, presentaré proposición modificatoria al mismo.

Cordialmente,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.

Bogotá, D.C. septiembre 24 de 2021

Cámara de Representantes
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
PRESIDENTE
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Congreso de la República



Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 294 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 294 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley ya habla sido y discutido como el Proyecto de Ley No. 112 de 2019 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la aspersion de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito". Para dicho proyecto de ley, se realizó una audiencia pública el 15 de abril de 2020 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de la plataforma Hangouts Meet – sobre la cual se ahondará más adelante

-. El proyecto fue discutido el 15 de junio del mismo año y, lamentablemente, fue archivado por decisión de la Comisión.

El proyecto fue radicado nuevamente en el periodo 2019-2020, pero retirado antes de surtir el primer debate, y nuevamente se radicó el 25 de Agosto de 2021, por los HH.RR. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez, Jhon Arley Murillo Benítez, Jaime Rodríguez Contreras, Alejandro Alberto Vega Pérez, Karina Estefanía Rojano Palacio, Juan Carlos Lozada Vargas, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Flora Perdomo Andrade, Silvio José Carrasquilla Torres, Ángel María Gaitán Pulido, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Jairo Humberto Cristo Correa; asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente donde se nombró como ponente único al Honorable Representante Harry Giovanni González.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En Colombia las zonas como parques nacionales, resguardos indígenas y comunidades afrodescendientes se han visto afectadas por la presencia de actividades ligadas al narcotráfico, en especial la siembra de cultivos de uso ilícito, lo que se relaciona con las particularidades propias de los territorios donde se localizan ya que son de difícil acceso.

El programa de erradicación de cultivos ilícitos es una respuesta por parte del Estado frente al incremento de la producción de drogas ilícitas en Colombia y la utilización de este mecanismo en la lucha contra el narcotráfico ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Rama Ejecutiva que suspendió su uso en la modalidad de aspersión aérea a través de la Resolución 0006 de 2015.

La suspensión de la aspersión aérea se realizó con el fin de amparar derechos fundamentales a comunidades indígenas y negritudes, como son a la consulta previa, la integridad étnica y cultural, la libre determinación, la salud en conexión con la vida, y el medio ambiente sano, entre otros.

Teniendo en cuenta que los cultivos ilícitos han aumentado en los últimos tres años, -con un leve descenso en el último respecto de los dos anteriores- y esto es un problema público que debe ser atendido de la mejor manera, pues causa enormes problemas como economías ilícitas, grupos criminales, y gastos estatales en defensa, justicia, sistema penitenciario, programas de sustitución voluntaria,

entre otros; el Gobierno Nacional ha manifestado en repetidas ocasiones su deseo de reanudar las fumigaciones aéreas, por lo que se hace necesario regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas por parte del Estado, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, garantizando espacios de interlocución y participación que permitan tomar decisiones documentadas sobre este asunto público.

Recientemente, en el primer trimestre del año 2021, El Gobierno Nacional expidió el decreto 380 de 2021 "Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea". Sin embargo, este decreto difícilmente cumple con los requisitos establecidos por la honorable Corte Constitucional, e incluso desborda la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva al reglamentar una Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional y no una Ley de la República, tal y como lo establece el sistema de fuentes jurídicas de nuestra Constitución Política.

Por lo anterior se hace necesario, nuevamente y por un motivo adicional a los expuestos en ocasiones anteriores, regular mediante una Ley de la República, debatida en el Congreso como lo ha estimado la Corte Constitucional en sus sentencias, el marco general y con unidad de materia específica relativo a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas y los requisitos previos a su realización, así como los mecanismos de control por parte de otras ramas de poder y las garantías mínimas ciudadanas que debe contener cualquier desarrollo reglamentario posterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La aspersión aérea se ha realizado en el territorio colombiano desde antes del Plan Colombia, con la Convención Única de 1961 de Naciones Unidas sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972 y aprobada mediante la Ley 13 de 1974), junto con el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 de Naciones Unidas, aprobado por la Ley 43 de 1980. Igualmente, se creó el Estatuto de Estupefacientes, y con él, el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio del Decreto 1206 de 1973 reglamentado por el Decreto 1168 de 1974. Posteriormente, se expidió la Ley 30 de 1986.

El artículo 7o. de la Constitución Política señala que: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Por su parte el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política establece:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten

respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades".¹

De otro lado, el artículo 49 consigna el derecho a la salud y los deberes del estado de atención a la población dependiente de las drogas. Sin embargo, este artículo habla de un enfoque de salud pública más no de política criminal.

Así mismo, los artículos 79 y 80 que consignan el derecho a un ambiente sano y al correcto aprovechamiento de los recursos naturales, artículos que, podría argumentarse, son transgredidos por las cadenas productoras de estupefacientes. Pese a lo anterior, vale la pena resaltar nuevamente que no existe en la Constitución Política un mandato expreso hacia la Rama Ejecutiva de "lucha contra las drogas" o "lucha contra los cultivos ilícitos", sino que estos mandatos serían tácitos al inferirse de los artículos citados y al hacer un ejercicio de interpretación de los textos constitucionales.

Adicionalmente el numeral 3o. del artículo 7o. de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el Convenio No. 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispuso:

"Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".²

Es así como el numeral 2 del artículo 15 estableció que:

"En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras".

A su turno, el artículo 7-1 del Convenio 169 prevé que las comunidades tienen derecho a:

¹ Constitución Política de Colombia
² Ley 21 de 1991.

"[...] decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."

El artículo 7-3 del mismo convenio prevé la obligación de los estados parte de:

"(...) velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas."

De otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora cuatro principios fundamentales respecto de los derechos de estos pueblos:

- i) "El principio de no discriminación, según el cual las personas gozan de iguales derechos al resto de la población, pero su goce efectivo asociado con la diversidad étnica no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos.
- ii) El derecho a la autodeterminación
- iii) La relevancia del principio de no asimilación como derecho fundamental de las comunidades.
- iv) La participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten. Sobre este último, establece expresamente un estándar de protección frente a la utilización de sus tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos interesados, así:

"Artículo 30: 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con

los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.³

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad privada y sobre este derecho la corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que debe ser interpretado en el sentido que comprenda los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal en una perspectiva comunal y espiritual, por esta razón la corte ha protegido este derecho y afirmado lo siguiente:

*"[...] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."*⁴

Por otro lado, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que: "La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades".⁵

El Decreto 1320 de 1998, reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Es decir, que la consulta previa se desprende del derecho consagrado en el artículo 7 de la CP⁶, entendida como el derecho que tienen las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que pueda afectarlas directamente. Derecho que va ligado con el de participación en el cual tienen la oportunidad de expresar su opinión, sobre la razón, la forma y el momento de medidas que incidan directamente en sus vidas.

³ Sentencia T-236/17

⁴ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awa Tingri, párr. 149. Ver también Caso Maitore Plan de Sánchez Vt., Guatemala, Reparaciones y Costos, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyomara, párr. 118, y Caso de la Comunidad Indígena Yotyle Awa, párr. 131.

⁵ Ley 99 de 1993

⁶ Constitución Política de Colombia. "Artículo 7° El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."

El Decreto 1753 de 1994, el Ministerio de Ambiente, profrizó la Resolución 1085 de 2001, mediante la cual se impuso el plan de manejo ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato" – PEGIG- en el territorio nacional.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos estableció algunas condiciones, para que el estado pueda nuevamente usar el glifosato las cuales son:

1. Debe existir consulta previa con las comunidades étnicas con el fin de conocer si han sufrido afectaciones por el uso del glifosato.
2. Debe existir una Investigación científica que certifique la ausencia de daño para la salud de las poblaciones aledañas y el medioambiente.
3. El Gobierno debe presentar pruebas a la Corte de que el herbicida no causará daños a la salud.
4. Debe existir una regulación del uso del glifosato liderada y diseñada por un órgano diferente a las entidades que van a fumigar. Dicha regulación también deberá evaluar los posibles riesgos a la salud y medio ambiente.
5. Deben existir monitoreo continuos y alertas sobre nuevos o posibles riesgos por el uso del herbicida. Como mínimo, el Gobierno debe incluir a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público para los análisis.⁷

Es así, que en la sentencia T-300 de 2017 la Corte ordeno realizar los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas con el fin de establecer "los perjuicios y afectaciones que dejó el programa de radicación de cultivos ilícitos mientras éste estuvo vigente".

Así mismo, en la Sentencia T-080 de 2017 la Corte verificó que la realización de fumigaciones con glifosato en los territorios del pueblo Carijona del resguardo indígena Puerto Naré en el departamento de Guaviare "género graves afectaciones a los cultivos tradicionales, el bosque tropical y las viviendas de la zona" y concluye la Corte con que el uso del herbicida "repercutió en problemas de salud y contaminación para la comunidad indígena y su territorio", manifestando así que el estado debe tomar medidas que anticipen y eviten cualquier daño a la salud y el medio ambiente, adicional a ello indica la Corte que se debe encontrar

⁷ Sentencia 236 de 2017

por parte del estado una forma alternativa de erradicación con una sustancia química que no esté catalogada como tóxica.

Para finalizar, la última sentencia proferida por la Corte Constitucional, 236 de 2017, señala que los programas de erradicación de cultivos ilícitos con el uso de glifosato "presentan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente", y señaló que deben ser objeto de una regulación preferiblemente mediante Ley de la República "cuyo objetivo sea controlar dicho riesgo".

El día 18 de julio de 2019, la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento en atención a la solicitud realizada por el Gobierno, en la que le solicitó al Gobierno Nacional concentrarse en cumplir los 6 condicionamientos que se le impusieron en 2017, e indica igualmente que el Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato cuando haya diseñado y puesto en marcha un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.
2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.
3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.
4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.
5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.
6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

Mediante el Auto 387 de 2019, publicado a finales del mes de febrero de 2020, se verifica el cumplimiento de órdenes proferidas en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017 por parte de la Corte Constitucional.

Manifiesta la Corte que no se ha garantizado el derecho fundamental a la consulta previa, las entidades encargadas han realizado esfuerzos concretos para la garantía de este derecho fundamental y requiere a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que continúen y concluyan, a la mayor brevedad, el reseñado procedimiento de consulta. Se constató que el Consejo Nacional de Estupefacientes no ha reanudado el PEGIG por ello las entidades encargadas de cumplir la orden han mantenido su sujeción a la misma.

En ese sentido, la Corte Constitucional encuentra satisfecha la reseñada orden de no hacer y advirtió que el Estado debería tener en cuenta el umbral de aplicación del principio de precaución, el grado de certidumbre del riesgo, el nivel de riesgo aceptado, las medidas a adoptar para conjurar el peligro y la temporalidad de estas. Sobre el particular, indicó que los riesgos que causa la aspersión aérea de glifosato no han sido regulados razonablemente por las autoridades administrativas y legislativas, y la regulación existente no ha sido aplicada de manera diligente.

Igualmente, encuentra necesario la Corte señalar que el proceso de decisión sobre la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PEGIG) por el Consejo Nacional de Estupefacientes debe surtirse en los términos de la política pública que se deriva del punto cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de acuerdo con el Acto Legislativo 02 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos para su implementación y desarrollo.

Para finalizar y ante la necesidad del Estado en regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias tóxicas que permitan combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, se hace necesario y pertinente en atención del deber constitucional, expedir el presente ley, la cual ofrece normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de los diferentes actores intervinientes en la lucha contra los cultivos de uso ilícitos.

Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025

El presente proyecto se enmarca dentro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Política Criminal para el período 2021 a 2025.

En efecto, el documento de política pública criminal recientemente expedido señala dentro de su diagnóstico que los eslabones más débiles de la cadena del

narcotráfico vienen siendo judicializados, perseguidos y afectados por la acción estatal sin que ello signifique avances significativos en la política criminal, sino por el contrario la generación de nuevas problemáticas como el hacinamiento carcelario, el aumento de la conflictividad social, o el reducido tratamiento penal diferenciado. (Ver página 20 del Plan Nacional)

En línea con lo anterior, el Plan Nacional de Política Criminal dispone como tercera prioridad la "disrupción del crimen organizado, el terrorismo, sus finanzas ilícitas y actores dinamizadores que generan mayores escenarios de violencia", y para lograr avances en dicha prioridad, se propusieron dos acciones concretas así:

- "Aumentar la efectividad en la persecución de los eslabones más fuertes de la cadena criminal en los delitos relacionados con los recursos naturales, el medio ambiente, el contrabando, la extorsión, el tráfico de armas, estupefacientes y de migrantes.
- Adoptar e implementar medidas para la persecución efectiva de los eslabones más fuertes de la cadena criminal del narcotráfico, la extracción ilícita de minerales, el contrabando, y delitos relacionados."

Es así como el presente proyecto de ley, a pesar de que no busca prohibir de ningún modo la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, sí pretende dar elementos que aumenten la persecución efectiva de los eslabones más fuertes de la cadena del narcotráfico al estipular un protocolo que dote de legitimidad al estado y disminuya la conflictividad social cuando se vea en la obligación de realizar aspersiones aéreas, agotando primero otros mecanismos de lucha contra los cultivos ilícitos, instancias de diálogo y generando mecanismos de control congresional, administrativos y judiciales.

DEL ARTICULADO EN GENERAL:

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca dar respuestas directas a los problemas de orden político, ético y jurídico que genera la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.

Es así como el proyecto consta de 12 artículos que serán aplicables a la actividad de aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. El primero de ellos delimita el objeto de la Ley, que consiste en establecer los requisitos necesarios para la utilización del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.

En el segundo artículo se define, para efectos de esta norma, lo que se entiende por sustancia tóxica o probablemente tóxica. Para ello se señala que la sustancia tóxica o probablemente tóxica será aquella que genera o podría generar daños a la salud humana y el medio ambiente, de acuerdo con las fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del ICA o INVIMA.

Dentro de dichas sustancias se pueden encontrar los herbicidas de origen químico u orgánico, o bien los solventes, aditivos o excipientes que se usen y se pretendan asperjar en el marco de la lucha contra los cultivos ilícitos.

En el tercer artículo se establecen los requisitos para implementar la aspersión aérea. En general, se estipula que previo a la aspersión aérea, el Estado deberá haber implementado previamente mecanismos voluntarios sin preque se presenten resultados positivos. También se exige que la situación sea tal, que no sea posible implementar otros mecanismos forzados de erradicación, y finalmente se debe dar el caso de que "Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea."

Se dispone además que la aspersión aérea sólo será procedente mientras subsistan las condiciones que impiden usar otros métodos de erradicación, y se señala que la Fuerza Pública, dentro de la planeación de operaciones, deberá determinar el marco jurídico aplicable para regular el uso de la fuerza y ponderar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener, y los daños colaterales previstos.

En el artículo 4 se da cumplimiento a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que se abren canales de diálogo y participación, en los que se den a conocer los posibles perjuicios que pueden afectar a las comunidades, así como las rutas y mecanismos de compensación administrativa cuando se materialice un daño antijurídico. De igual forma, se deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa para los pueblos étnicos.

En el sexto artículo que se disponen mecanismos de control por parte del Congreso de la República y de la Corte Constitucional. La rama Ejecutiva deberá enviar informes a las comisiones segunda y quinta constitucionales de cada Cámara, y a la accidental de seguimiento al programa de aspersión aérea que se configure, así como a la Corte Constitucional. A la audiencia en que se presenten los informes al Congreso asistirán también el Ministerio Público, y las entidades nacionales y territoriales del sector salud, defensa y ambiente.

Se trata de medidas de control congresional que no le restan autonomía a la Rama Ejecutiva para manejar el orden público, y en cambio generan espacios de control público y ciudadano en donde se verifica el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales sobre la materia.

En el artículo 7, y en concordancia con la Ley 5 de 1993, se señala que el Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea, la cual deberá estar integrada por congresistas de todos los partidos y regiones, y tendrá como propósito realizar un seguimiento permanente a los programas de aspersión, y recibir del Gobierno Nacional los respectivos informes de que trata esta Ley.

En el artículo 8, se crea una comisión científica ad honorem para el estudio de los impactos de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. Dicha comisión entregará un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas, con el fin de que dichas células legislativas cuenten con información académica independiente que pueda ser contrastada con la presentada por la Rama Ejecutiva en su respectivo informe. Se trata de una medida que busca generar un control político y un debate enriquecido, con elementos académicos que permitan tener un juicio apropiado.

A continuación, en el noveno artículo, se propone que el Gobierno Nacional deberá reglamentar y crear canales para conciliar o reparar administrativamente cuando haya mérito, con el fin de limitar litigios innecesarios en lo Contencioso Administrativo y reparar de forma expedita los daños antijurídicos que se llegaren a generar.

En el artículo 10, se busca fortalecer los mecanismos de control por entidades independientes al quien realiza el programa de aspersión, al modificar las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes adicionándole un literal h que impone el deber de presentar informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, para así realizar el respectivo control congresional.

En el artículo 11 también se busca dar cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, al adicionar integrantes al Consejo Nacional de Estupefacientes, particularmente a Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para

el efecto expida el Ministerio del Interior, Así como el Ministro de Defensa y el de Salud, que antes no conformaban dicho consejo.

Finalmente, el artículo 12 estatuye la vigencia de la ley.

Se trata entonces de un proyecto de Ley que no busca prohibir la aspersión aérea de sustancias, sino regularla de acuerdo a los mandatos constitucionales e internacionales. Que comprende que el problema de los cultivos ilícitos debe ser enfrentado con todas las herramientas disponibles, pero siempre atendiendo a los principios de gradualidad y proporcionalidad, y previendo que esta difícil labor genera cargas públicas que deben ser regladas e implementadas, como lo es la reparación ágil del daño antijurídico, la participación de la ciudadanía afectada, el levantamiento de evidencia científica que nutra el debate, y el control ciudadano y político al accionar de una de las Ramas del Poder Público en defensa de la vida honra y bienes de los colombianos.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a las necesidades en materia de lucha contra los cultivos de uso ilícito, y a las observaciones que se han recibido del proyecto en diversas instancias, se realiza el siguiente pliego de modificaciones al articulado del proyecto originalmente radicado.

| Texto original | Texto propuesto | Justificación |
|--|-----------------|---------------|
| Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha | | |

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|---|
| <p>contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y al ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.</p> | | | <p>entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.</p> | | |
| <p>Artículo 2. Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica. Para efectos de la presente ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la</p> | | | <p>Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea. El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se</p> | <p>Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea. El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se</p> | |
| <p>cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos de uso ilícito sin que se haya obtenidos resultados positivos.</p> <p>b. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos de uso ilícito.</p> <p>c. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada –</p> | <p>cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que el Estado haya implementado <u>o tratado de implementar</u> otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos de uso ilícito sin que se haya obtenido resultados positivos.</p> <p>b. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos de uso ilícito, <u>o</u></p> <p>c. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos</p> | <p>Se adiciona la expresión "o tratado de implementar" con el fin de aclarar el texto y los deberes del Estado previos a la aspersión</p> <p>Se agrega la expresión "o;" para aclarar que esta condición es alternativa a la del literal c.</p> | <p>GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.</p> <p>Parágrafo 1°: La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, mientras subsistan las condiciones que impiden erradicar mediante otros métodos.</p> <p>Parágrafo 2°: En el planeamiento y en las órdenes de operaciones, la Fuerza Pública deberá</p> | <p>de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.</p> <p>Parágrafo 1°: La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, <u>y georeferenciado</u>, mientras subsistan las condiciones que impiden erradicar mediante otros métodos.</p> <p>Parágrafo 2°: En el</p> | <p>Se agrega la expresión "georeferenciado"</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</p> | <p>planeamiento y en las órdenes de operaciones, la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</p> | |
| <p>Artículo 4. Participación de las comunidades. El Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de</p> | <p>Artículo 4. Participación de las comunidades. El Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de</p> | |

| | | |
|---|---|---|
| <p>mecanismos de participación colectiva y deliberativa con autoridades locales y comunidades afectadas, con el fin de dialogar y considerar las recomendaciones de los participantes sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.</p> | <p>mecanismos de participación colectiva y deliberativa con autoridades locales y comunidades afectadas, con el fin de dialogar y considerar las recomendaciones de los participantes sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos, <u>los canales y procedimientos directos y expeditos para reportar daños o afectaciones a la salud, medio ambiente, bienes lícitos, entre otros;</u> y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en</p> | <p>Se adiciona el deber de informar a la comunidad cuáles son los canales y procedimientos para reportar daños a la salud, medio ambiente o afectaciones a bienes lícitos</p> |
| <p>Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del</p> | <p>Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| <p>derecho a la consulta previa, libre e informada.</p> | <p>un daño antijurídico. Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa, libre e informada.</p> | |
| <p>Artículo 5. Obligación de uso de la información científica. Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado</p> | <p>Artículo 5. Obligación de uso de la información científica. Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado</p> | |

| | | |
|---|---|--|
| <p>para la salud y el medio ambiente. Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> | <p>para la salud y el medio ambiente. Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar <u>o evaluar</u> estudios científicos que evalúen <u>estimen</u> el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social, <u>de salud,</u> y de lucha contra el narcotráfico.</p> | <p>Se agrega la expresión "evaluar" para dar a entender que el gobierno no necesariamente debe realizar los estudios, sino que puede apoyarse en la literatura elaborada por terceros, y por razón de estilo se elimina la misma expresión que resultaba repetida y se cambia por la expresión "estimen"</p> |
| <p>Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones internacionales,</p> | <p>Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones</p> | <p>Se adiciona la expresión "de salud" para hacer explícito que dicho componente también debe ser evaluado en los estudios de impacto</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>organizaciones no gubernamentales, universidades acreditadas e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas. El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente, o se mitigue el riesgo ostensiblemente.</p> | <p>internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades acreditadas e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas. El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos, <u>y de la metodología de análisis de la literatura que para el efecto determine el Gobierno Nacional</u>, se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica</p> | <p>Se aclara que la decisión no debe tomarse a partir de uno o varios estudios científicos, sino a partir de una metodología de análisis de la literatura, que será reglamentada por el Gobierno Nacional</p> |
| <p>ambientales y el Ministerio Público. Los informes deberán sustentar una aplicación rigurosa de las condiciones del Artículo 3 de la presente ley en cada uno de los territorios intervenidos.</p> | <p>las autoridades ambientales y el Ministerio Público. Los informes deberán sustentar una aplicación rigurosa de las condiciones del Artículo 3 de la presente ley en cada uno de los territorios intervenidos.</p> | <p>ésta lo ejerce, o bien en sede de tutela, o de control abstracto de constitucionalidad</p> |
| <p>Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas. Al inicio de cada período legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o</p> | | |
| <p>Probablemente Tóxicas. Estará integrada por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riesgos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada.</p> | | |
| <p>Artículo 8. Comisión de estudio de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Créase una comisión de expertos ad</p> | <p>Artículo 8. Comisión de estudio de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Créase una comisión de expertos ad</p> | |
| <p>Artículo 6. Control. El Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, detallados informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a las Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades</p> | <p>Artículo 6. Control parlamentario. El Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, detallados informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a las Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a</p> | <p>Se ajusta el texto aclarando que se trata de un control congresional, y de acuerdo a las competencias constitucionales de las diversas ramas del poder, toda vez que la constitución no contiene un mecanismo para realizar un control de este tipo por parte de la Honorable Corte Constitucional, sino que</p> |
| <p>hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente, o se mitigue el riesgo ostensiblemente.</p> | | |

| | | | | | |
|---|---|---|---|--|--|
| <p>honorem para el estudio integral de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito en Colombia. El propósito de la comisión será el de entregar un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas en donde se evalúe el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente, además de los impactos ex post de la aspersión, en materia de salud, ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> | <p>honorem para el estudio integral de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito en Colombia. El propósito de la comisión será el de entregar un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas en donde se evalúe el riesgo que representa esta la sustancia química para la salud y el medio ambiente, además de los impactos ex post de la aspersión, en materia de salud, ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> | <p>Se elimina la expresión "química" para aclarar que la evaluación del riesgo se hace respecto de cualquier tipo de sustancia empleada en el procedimiento de aspersión, no sólo las químicas.</p> | <p>La comisión se conformará con miembros de la academia a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación será por parte del gobierno nacional quien determinará su composición y reglamento. Para el efecto el gobierno tendrá un término de un (1) año para reglamentar la comisión de expertos ad honorem.</p> | <p>La comisión se conformará con miembros de la academia a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación se hará por parte del Gobierno Nacional quien determinará su composición y reglamento. Para el efecto el gobierno tendrá un término de un (1) año para reglamentar la comisión de expertos ad honorem.</p> | |
| <p>canales para conciliar y/o, en caso de haber mérito, reparar por vía administrativa sin perjuicio de la presentación de los litigios en la jurisdicción contencioso administrativa a los que haya lugar. Parágrafo 1°. En el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el procedimiento para realizar la conciliación y acceder a la reparación administrativa, además de las entidades responsables de llevarlas a cabo.</p> | | | <p>ARTICULO 91.- Son funciones del Consejo Nacional de Estupeficientes:</p> <p>a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.</p> <p>b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.</p> <p>c) Dictar las normas necesarias para el</p> | | |
| <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:</p> | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| <p>debido cumplimiento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste.</p> <p>d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.</p> <p>e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.</p> | | | <p>f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar,</p> <p>g) Disponer ía</p> | | |
| <p>destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.</p> <p>h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas que se llegare a</p> | | | <p>conformar, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.</p> | | |
| | | | <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90: El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:</p> <p>1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá.</p> | | |

| | | | | | |
|---|---|--|--|---|--|
| <p>2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.</p> <p>3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.</p> <p>4. El Ministro de Salud, o su delegado.</p> <p>5. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>6. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.</p> <p>7. El procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial.</p> <p>8. El Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo.</p> <p>9. El Director General de Aduanas, o su delegado.</p> <p>10. El Jefe del</p> | | | <p>Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o su delegado.</p> <p>11. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto.</p> <p>12. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1° La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas.</p> <p>Parágrafo 2° El Secretario General de la</p> | | |
| <p>Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio.</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> | | | <p>estudio de regulaciones; es la ley la que debe crear las reglas de juego claras en esta materia.</p> | <p>En la pasada oportunidad en que discutió el proyecto de ley, se realizó una audiencia pública que contó con la participación de expertos y de miembros del Gobierno nacional. Así mismo, para el primer debate, los Honorables Representantes hicieron varias proposiciones para modificar y mejorar el texto. En el presente documento se ha buscado recoger las inquietudes generadas en la primera discusión, de manera que se pueda adelantar y construir una buena legislación sobre este tema.</p> | <p>Es por esto, que se presenta el informe positivo para el presente proyecto de ley, esperando que pueda darse su trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y eventualmente constituirse en ley de la república.</p> |
| <p>IV.</p> <p>CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>La importancia del presente proyecto de ley salta a la vista. Es necesario establecer las reglas de juego claras que permitan, de ser el caso, la utilización del método de aspersión aérea con sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en condiciones que garanticen los derechos de la población que eventualmente podría verse afectada por su uso. Además, es necesario crear un fundamento legal a los desarrollos reglamentarios que el Gobierno Nacional ha realizado respecto de una sentencia judicial, sin la existencia de una norma de rango legal que delimite la facultad reglamentaria.</p> <p>Es, en definitiva, el Congreso de la República el llamado a asumir la competencia para crear los lineamientos que permitan el desarrollo de la política para la lucha contra los cultivos de uso ilícito en el país. Por esto, proponer, discutir y aprobar una ley en este sentido es pertinente en el contexto actual que vive el país. No podría delegarse esta responsabilidad a otras ramas del poder público: aunque la Corte Constitucional ya se ha pronunciado y el Gobierno nacional ha adelantado el</p> | <p>V. CONFLICTO DE INTERESES</p> | <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 288. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> | <p>En este sentido, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> | <p>En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, se rinde INFORME POSITIVO y se propone a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 294 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>Harry Giovanni González García Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p> | <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA ASPERSIÓN DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PROBABLEMENTE TÓXICAS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LOS CULTIVOS DE USO ILÍCITO".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica. Para efectos de la presente ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.</p> <p>Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea. El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> |
| <p>a. Que el Estado haya implementado o tratado de implementar otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos de uso ilícito sin que se haya obtenido resultados positivos.</p> <p>b. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos de uso ilícito, o;</p> <p>c. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.</p> <p>Parágrafo 1°: La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado y georeferenciado, mientras subsistan las condiciones que impiden erradicar mediante otros métodos.</p> <p>Parágrafo 2°: En el planeamiento y en las órdenes de operaciones, la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 4. Participación de las comunidades. El Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de mecanismos de participación colectiva y deliberativa con autoridades locales y comunidades afectadas, con el fin de dialogar y considerar las recomendaciones de los participantes sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos, los canales y procedimientos directos y expeditos para reportar daños o afectaciones a la salud, medio ambiente, bienes lícitos, entre</p> | <p>otros; y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.</p> <p>Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa, libre e informada.</p> <p>Artículo 5. Obligación de uso de la información científica. Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente.</p> <p>Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar o evaluar estudios científicos que estimen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social, de salud, y de lucha contra el narcotráfico.</p> <p>Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades acreditadas e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas.</p> <p>El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos, y de la metodología de análisis de la literatura que para el efecto determine el Gobierno Nacional, se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se</p> |

| | |
|--|--|
| <p>descarte el daño a la salud y al medio ambiente, o se mitigue el riesgo ostensiblemente.</p> <p>Artículo 6. Control parlamentario. El Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, detallados informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a las Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público. Los informes deberán sustentar una aplicación rigurosa de las condiciones del Artículo 3 de la presente ley en cada uno de los territorios intervenidos.</p> <p>Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas. Al inicio de cada período legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.</p> <p>Estará integrada por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riesgos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada.</p> <p>Artículo 8. Comisión de estudio de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Créase una comisión de expertos ad honorem para el estudio integral de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito en Colombia. El propósito de la comisión será el de entregar un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión</p> | <p>Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas en donde se evalúe el riesgo que representa la sustancia para la salud y el medio ambiente, además de los impactos ex post de la aspersión, en materia de salud, ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.</p> <p>La comisión se conformará con miembros de la academia a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación se hará por parte del Gobierno Nacional quien determinará su composición y reglamento. Para el efecto el gobierno tendrá un término de un (1) año para reglamentar la comisión de expertos ad honorem</p> <p>Artículo 9. Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional creará canales para conciliar y/o, en caso de haber mérito, reparar por vía administrativa sin perjuicio de la presentación de los litigios en la jurisdicción contencioso administrativa a los que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. En el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el procedimiento para realizar la conciliación y acceder a la reparación administrativa, además de las entidades responsables de llevarlas a cabo.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:</p> <p>ARTICULO 91.- Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:</p> <p>a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.</p> |
| <p>b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.</p> <p>c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste.</p> <p>d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.</p> <p>e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.</p> <p>f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar.</p> <p>g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.</p> <p>h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas que se llegare a conformar, sobre la ejecución</p> | <p>del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90: El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 4. El Ministro de Salud, o su delegado. 5. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 6. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado. 7. El procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial 8. El Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo. 9. El Director General de Aduanas, o su delegado. 10. El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o su delegado. 11. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto. 12. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior. |

CONTENIDO

Gaceta número 1350 - jueves 30 de septiembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 252 de 2021 cámara, por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes ‘Sacúdete’ y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 262 de 2021 cámara -número 003 de 2020 senado, por medio de la cual se modifica el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión..... 11

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 294 de 2021 cámara, por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito. 15

Parágrafo 1º La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas.

Parágrafo 2º El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio.

Artículo 12. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca